



EL RETIRO OBRERO EN ESPAÑA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

CONFERENCIA

PRONUNCIADA PARA EXPLICARLO EN EL CÍRCULO
MERCANTIL E INDUSTRIAL DE SAN SEBASTIÁN

EDITADO POR LA

CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA

Se reparte gratis

Marzo de 1921



EL RETIRO OBRERO EN ESPAÑA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA
APLICACIÓN DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

==== CONFERENCIA ====

PRONUNCIADA PARA EXPLICARLO EN EL CÍRCULO
MERCANTIL E INDUSTRIAL DE SAN SEBASTIÁN

EDITADO POR LA
CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA

Se reparte gratis

Marzo de 1921

A los patronos y obreros de Guipúzcoa.

Publicado el Reglamento para la aplicación del régimen obligatorio de Retiros Obreros, la CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA se ha creído en el deber de difundir todo lo posible lo que ha de ser ese régimen.

Ley importantísima, que viene a dar un gran avance en el derecho social español, no puede menos de merecer todas las atenciones de una institución como nuestra Caja, encargada de practicar en Guipúzcoa el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

Para lograr el fin indicado, la Comisión Permanente de la Caja de Ahorros Provincial ha tomado el acuerdo de editar este folleto. En él se contiene el Reglamento general para el régimen obligatorio del Retiro Obrero, y una conferencia pronunciada, para explicarlo, en el Circulo Mercantil e Industrial de San Sebastián.

Si a los elementos patronales, juntamente con el Estado protector, les incumbe una función tutelar con respecto a los proletarios, a éstos les corresponde, a su vez, estimar y aplaudir lealmente estas leyes, en lo que son y significan para la paz social, tan anhelada por todos.

Queremos que se escuche la voz de nuestra Caja de Ahorros como la voz de la Provincia, que se dirige a sus hijos con acentos que llaman a la concordia de los espíritus y a la efusión fraternal de los corazones. El llamamiento es para todos: para los que tienen autoridad, para los que deben obediencia, para los representantes del capital, para los hijos del trabajo.

La ley entrará en pleno vigor a los seis meses de la fecha en que está publicado el Reglamento. Incluida ya en el régimen una buena parte de la población obrera guipuzcoana, será un gratisimo motivo de satisfacción para todos el que, al cumplirse aquel plazo, podamos decir en Guipúzcoa:

—Para practicar el bien, no necesitamos de leyes que nos obliguen a ello. Nada tenemos que hacer, porque todo lo hemos hecho anticipadamente. Hemos aceptado voluntariamente la reforma más que por lo que tiene de ley, por lo que tiene de buena obra.

El Presidente del Consejo de Administración,

Julián Elorza

El Presidente de la Comisión Permanente,

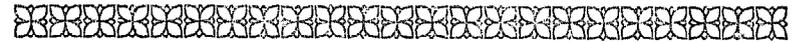
César Balmaseda

Vocales,

Antonio Laguaga Emilio Díaz Espada

El Director,

José Segurola



MINISTERIO DEL TRABAJO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Marzo de 1919, refrendado por el Gobierno en pleno de V. M., estableció el régimen de intensificación de retiros obreros, como ampliación del seguro de vejez, autorizado y estimulado por la ley de 27 de Febrero de 1908, que dió vida al Instituto Nacional de Previsión.

Esta Institución, a la cual se deben tan eminentes servicios en la obra de justicia y pacificación social, que es hoy función principalísima del Estado, recogiendo aspiraciones obreras y estímulos humanitarios de los más heterogéneos elementos de la Sociedad, redactó, con la colaboración de representaciones regionales, de las clases patronales y asalariadas, y con el asesoramiento de competentes en la técnica del seguro y en economía social, un proyecto de ley que, sometido al Parlamento, fué aprobado por el Congreso de los Diputados y dictaminado favorablemente por la Comisión del Senado; y hubiera, sin duda, obtenido el asenso de la Alta Cámara si circunstancias políticas no hubiesen motivado la suspensión de las sesiones parlamentarias.

Atendiendo a la urgencia con que altas consideraciones sociales demandaban la medida contenida en el proyecto de ley, aquel Gobierno reprodujo el dictamen del Senado en

el Real decreto orgánico que V. M. se dignó firmar en la fecha indicada, y que ha sido después dotado económicamente por la vigente ley de Presupuestos.

En él se encomendó al Instituto Nacional de Previsión, la confección del Reglamento general para la aplicación del régimen de retiros, y dicha entidad, solicitando las mismas colaboraciones que ya había utilizado y que son muestra de su amplia política social, es decir, recabando el asentimiento de las clases a que el precepto del Estado ha de afectar, ha realizado la labor que se le encargó, redactando el proyecto de Reglamento, que cuenta ya con la aprobación de representaciones de los elementos sociales interesados, y que ahora el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la de V. M., para el debido y natural desenvolvimiento de las Bases establecidas en el Real decreto de 11 de Marzo de 1919.

La experiencia aconsejó que se trazase un primer período durante el cual pudieran obreros y patronos adquirir los nuevos hábitos que esta reforma social demanda. Si bruscamente se impulsiera al obrero la obligación de contribuir a la formación de las pensiones, una gran masa de trabajadores procuraría eludirla, y acaso lo lograra fácilmente; y aun

consentiría también que, en algunos casos, los patronos eludieran la contribución respectiva, con lo cual el precepto del Estado hubiera perdido toda eficacia.

Atendiendo a estas razones, se decidió que durante ese período inicial las imposiciones fueran sólo obligatorias para el patrono y para el Estado. De esta manera, los obreros por sí o por medio de sus organizaciones, defenderán su derecho, siendo vigilantes celosos e insustituibles del cumplimiento del régimen; y el ejercicio de ese mismo derecho, los preparará para que acepten mañana de buen grado una obligación cuyas provechosas consecuencias habrán podido estimar. Por otra parte, en este Reglamento se estimula a los trabajadores para que voluntariamente contribuyan a mejorar sus pensiones, premiándoseles, si lo hacen, con una nueva bonificación, y privándoseles, en caso contrario, del derecho a una pensión de invalidez, si el azar los incapacitase para el trabajo.

Diferénciase también el régimen español de los establecidos en otros países, por el procedimiento para constituir el fondo de seguro. Dada la extensión del régimen, que ha de ser aplicado a centenares de miles de pequeños industriales, comerciantes, labradores o artesanos, para los cuales sería estéril tarea señalar la cuota que habrían de abonar por cada uno de sus obreros, según la edad de éstos y huyendo también del peligro de que los patronos prefirieran a los trabajadores más jóvenes, si habían de pagar una prima proporcional a la edad—resultando así perjudicados precisamente los veteranos, que son los que han de merecer la tutela preferente del Estado—, se ha establecido una cuota media de recaudación, igual para todos los asegurados. Todo patrón contribuirá a la pensión de cada uno de sus obreros con una cuota de treinta y seis pesetas anuales, de tres pesetas al mes o de diez céntimos por día, lo-

grándose así que la contribución patronal sea fácil de calcular, y que todos sus obreros cuesten lo mismo al patrono.

Para hacer menos costosa la administración del seguro, en vez de encomendarse exclusivamente al Instituto Nacional de Previsión la gestión directa, lo que requeriría la creación de numerosísimas sucursales o Cajas, diseminadas por todo el país, el Reglamento permite la colaboración de Instituciones regionales o provinciales, de carácter social o mercantil. Cada región, o, en su defecto, cada provincia podrá organizar, mediante las garantías suficientes, una Caja de seguros que sea en su demarcación un Instituto de Previsión autónomo. Igualmente podrán constituir las para su personal las Empresas industriales; las Corporaciones u organizaciones profesionales para los obreros empleados por sus socios, y las Compañías de seguros para los de sus clientes; todo ello con la alta tutela del Instituto Nacional de Previsión. Y a fin de reducir al minimum las cargas del Estado, dentro siempre de lo establecido en las Bases impuestas, el Reglamento autoriza un recargo de un cinco por ciento sobre las primas, para gastos de administración.

Ha sido preocupación especial el constituir las pensiones sobre bases técnicas; y, por ello, en tanto no tenga el Instituto unas Tablas de Mortalidad adecuadas a la masa asegurada en el nuevo régimen, se aplica la Tabla R. F., y se adopta como base para las tarifas el tres y medio por ciento de interés, que es el máximo admitido y señalado en la vigente ley de Seguros. Por ello también, se impone inflexiblemente la constitución de las reservas técnicas y se exigen garantías excepcionales en la inversión de los fondos capitalizados, así como asesoramientos técnicos actuariales y financieros y una inspección rigurosa de los balances.

Consecuente con el carácter de la

nueva reforma, ha querido el Estado que la mayor parte de los fondos capitalizados puedan quedar en las regiones o provincias contribuyentes, y que una parte prudencial se destine a obras reproductivas de educación, higiene y economía social. El Reglamento que el Ministro somete a la aprobación de V. M., abre amplia perspectiva a estas finalidades, permitiendo esperar que el régimen de retiros será un poderoso auxiliar para la solución de los problemas de la escuela y de la educación higiénica y barata, crédito agrícola, difusión de la propiedad agraria, fomento de cotos sociales de previsión, reeducación de inválidos y anormales, y para combatir las enfermedades contagiosas y hereditarias.

La pensión de una peseta diaria para los retirados del período inicial es pequeña; pero los trabajadores han de tener en cuenta que la pensión normal sólo estará integrada cuando, en el segundo período del régimen concebido, la completen ellos con sus cuotas personales obligatorias.

En cuanto a la edad de retiro, se ha señalado la de sesenta y cinco años; no obstante, dentro del régimen legal puede fijarse una edad inferior para los obreros de profesiones agotadoras. Se extiende el régimen de retiros a todos los obreros y empleados que, no teniendo un haber anual superior a 4.000 pesetas, realizan su trabajo manual e intelectual, cualquiera que sea su sexo y la forma de la remuneración, comprendiendo, por tanto, a los obreros a destajo y a los que realizan el trabajo a domicilio.

Se ha preocupado también el Re-

glamento de constituir un fondo supletorio, nutrido con un recargo sobre las sucesiones hereditarias en cierto grado, y con otros ingresos, para mejorar las pensiones de los obreros que al ser puesto en vigor cuenten más de cuarenta y cinco años de edad.

Por último, este proyecto de Reglamento, ateniéndose a las Bases del régimen, descarta las sanciones pecuniarias o afflictivas y establece sólo otras indirectas que, dejando siempre a salvo los intereses de los asegurados, determinan una responsabilidad solidaria para la masa de los patronos españoles y una pena civil para el infractor, al que se priva de derechos o privilegios que tienen excepcional importancia en la vida de relación ciudadana.

Tal es el Reglamento general a que se refiere el adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 21 de Enero de 1921.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.

Carlos Cañal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación del régimen de retiros obreros.

Dado en Palacio, a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Carlos Cañal.*



REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL RETIRO OBRERO

Población asegurable

Artículo 1.º Para tener derecho a ser incluido en el régimen de seguro obligatorio de vejez, se requieren tres condiciones:

- 1.ª Ser asalariado.
- 2.ª Estar comprendido entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad.
- 3.ª Tener un haber anual que, por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

Art. 2.º 1. La carencia de cualquiera de estas condiciones excluye del régimen de Seguro obligatorio de vejez, pero no del régimen de Seguro voluntario, que continuará para los que libremente quieran constituirse pensión de vejez, de acuerdo con la ley de 27 de Febrero de 1908 y las disposiciones que la completen.

2. No se regirá por este Reglamento el Seguro obligatorio de los funcionarios públicos impuesto por la base 9.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, concierne a los empleados de la Administración civil del Estado, ni el Seguro obligatorio de los maestros ingresados al servicio del Estado a partir de 1 de Enero de 1920, conforme a la ley de 27 de Julio de 1918 sobre derechos pasivos del Magisterio.

3. Tampoco estarán incluidos en este nuevo régimen los asalariados

que al entrar en vigor aquél estén ya cobrando la pensión vitalicia mínima de una peseta diaria, constituida por el patrono y el Estado, por el patrono y el asalariado o por el patrono solo.

Art. 3.º En los dos últimos casos indicados en el artículo anterior, el patrono que pague la pensión deberá dar las garantías de solvencia que exija el Reglamento a que se refiere el artículo 72.

Art. 4.º Serán considerados como asalariados para los efectos de este Reglamento:

1. Los obreros, cualquiera que sea su sexo, su patrono, la clase de su trabajo, agrícola, industrial o mercantil, y la forma de su remuneración.

Están, por tanto, incluidos los trabajadores a domicilio y los destajistas.

2. Los empleados de Corporaciones municipales, provinciales o regionales, instituciones oficiales autónomas y de personas, Empresas, Sociedades y Asociaciones, aunque el objeto de su actividad, total o parcial, no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público o social.

Para los efectos de este Reglamento serán también considerados como empleados los que presten a Corporaciones, Empresas, Asocia-

Quénes son asalariados

ciones o particulares un servicio habitual de carácter intelectual, por obligación contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal.

Art. 5.º Se consideran incluidos entre los diez y seis y los sesenta y cinco años los que hayan cumplido ya los diez y seis años y no hayan cumplido aún los sesenta y cinco al entrar en vigor este nuevo régimen de Seguro obligatorio.

Haber de 4.000 ptas. Art. 6.º Para apreciar el haber anual de 4.000 pesetas, se computarán sobre el salario o sueldo normal el importe de los extraordinarios, así como las gratificaciones de carácter permanente o contractual, participación en los beneficios y, en general, los emolumentos o remuneraciones de cualquier clase o forma que por su trabajo reciba el interesado.

El patrono tendrá la obligación de satisfacer la cuota Patronal correspondiente a cada uno de los asalariados que en su casa o Empresa no perciba por todos conceptos más de 4.000 pesetas anuales; pero cuando de las declaraciones de los diversos patronos, reunidas en la oficina central, aparezca que un asalariado percibe de varios de ellos remuneración superior en su conjunto a 4.000 pesetas anuales, quedará excluido del nuevo régimen de retiro.

Art. 7.º 1. El asalariado que durante el período de constitución de la pensión llegue a alcanzar un haber anual superior a 4.000 pesetas, perderá desde este momento el derecho a las aportaciones del patrono y del Estado.

2. El asegurado podrá continuar formando su pensión de retiro con sus imposiciones personales o con las voluntarias de un tercero. En ningún caso perderá, sin embargo, la pensión o capital constituidos con las cuotas patronales o del Estado, y con las imposiciones de todo orden que hubieran ingresado en su libreta de retiro o de ahorro mientras su haber anual no excedió de 4.000 pesetas.

3. Quedará de nuevo comprendido en el régimen de Seguro obligatorio tan pronto como su haber anual vuelva a ser inferior a la indicada cantidad límite.

Art. 8.º El asalariado no comprendido en los beneficios de este régimen por exceder de 4.000 pesetas su haber anual, quedará incluido en él desde el momento en que dicho haber anual no exceda de 4.000 pesetas.

Art. 9.º Para los efectos de este Reglamento se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones. El primero estará formado por los que, al entrar en vigor este Reglamento hayan cumplido ya los diez y seis años y no hayan cumplido aún los cuarenta y cinco. El segundo, por los que, en la misma fecha hayan cumplido ya los cuarenta y cinco años y no hayan cumplido aún los sesenta y cinco.

Art. 10. 1. Los asalariados que, por concierto de sus patronos, declarado conforme a las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1919 y 12 de Julio de 1920, hubieren sido asegurados en el Instituto o en sus Cajas colaboradoras antes de cumplir los cuarenta y cinco años y de entrar en vigor el régimen de Seguro obligatorio de vejez, se comprenderán dentro del primer grupo, cualquiera que sea su edad al comenzar la aplicación de dicho régimen. Por ellos pagarán sus patronos la cuota media general.

2. Las entidades patronales que con anterioridad a la promulgación de este Reglamento hayan afiliado a su personal o a parte del mismo, con o sin imposiciones personales del empleado, podrán continuar, respecto a los no incluidos en el número anterior, con el mismo sistema hasta ahora practicado; pero si la imposición patronal que vienen pagando no es suficiente para constituir una pensión de retiro de 365 pesetas, sea cual fuere la edad de retiro estipulada, o la combinación de libreta, desde la plena aplicación de este

Grupos del seguro

Declaración de edad.

Reglamento, deberán satisfacer la diferencia, la cual será ajustada teniendo en cuenta la cuantía de la pensión ya constituida a favor del obrero o empleado.

3. En caso de que el obrero mayor de cuarenta y cinco años a quien su patrono optase por seguir constituyéndole pensión con arreglo a lo establecido en el número anterior, pase a trabajar por cuenta de un nuevo patrono, éste podrá optar entre seguir constituyéndole pensión o abrirle libreta de capitalización.

Art. 11. 1. Para fijar la edad del asegurado y, por tanto, su clasificación en el grupo que le corresponda, bastará la declaración hecha por el patrono en el padrón correspondiente, sin perjuicio de su ulterior comprobación.

2. La declaración de edad queda en todo caso sujeta a comprobación, que será indispensable para el pago de las pensiones. El afiliado podrá facilitar en cualquier momento la justificación de su edad para evitar ulteriores rectificaciones.

Pensión inicial.

Art. 12. 1. La pensión inicial para los individuos del primer grupo será a capital cedido, y se fija, sujeta a la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales, comenzándose a percibir desde la edad de sesenta y cinco años, o desde la que se señale para los que trabajen en industrias que por su índole motiven una anticipación.

2. Las industrias que por la índole de su trabajo requieran dicha anticipación serán determinadas mediante Real decreto del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 13. La continuidad en el trabajo no es condición precisa para estar incluido en el régimen obligatorio de retiros.

Cuotas de pensión.

Cuotas del Estado. Art. 14. Es obligatorio para el Estado y para los patronos el pago de

las cuotas con que se ha de constituir la pensión inicial de vejez para los asalariados del primer grupo, y el capital de ahorro para los del segundo.

Art. 15. 1. Se fija la cuota del Estado en 12 pesetas anuales por cada asalariado que haya trabajado un año, en una peseta por cada asalariado que haya trabajado un mes y en 0,033 pesetas por cada asalariado que haya trabajado un día.

2. Cuando se trate de asalariados que hubiesen sido asegurados en el Instituto o en las Cajas colaboradoras por patronos que se anticiparon al régimen obligatorio, la cuota obligatoria del Estado será un 25 por 100 mayor.

Art. 16. 1. La imposición obligatoria patronal será la precisa para formar un fondo del cual se aplique a cada afiliado la cantidad que, unida a la bonificación del Estado, represente la prima de un seguro de renta vitalicia diferida.

Cuotas del patrono.

2. Dicha prima se computará con arreglo a la edad del afiliado en el momento de la afiliación, y será calculada de modo que, supuesto el pago no interrumpido de la misma hasta la edad de retiro, produzca una pensión vitalicia de 365 pesetas anuales.

3. El cobro a las clases patronales de su imposición para el fondo de primas se hará por medio de una cuota media, uniforme para cada trabajador, sin consideración a la edad que éste tenga.

Art. 17. 1. Se fija como cuota media inicial, patronal, para constituir la pensión de 365 pesetas anuales desde los sesenta y cinco años, la de 3 pesetas mensuales por cada asalariado menor de cuarenta y cinco años que lo haya sido del mismo patrono durante todo un mes, y de 10 céntimos diarios cuando aquél plazo sea menor, computándose en este caso tantas cuotas cuantos días medien entre el día en que comenzó a trabajar para el patrono y el día en que terminó, ambos inclusive, y sin exceptuar los festivos.

2. Durante el servicio militar, el Estado abonará las primas que hubiere satisfecho el patrono, de haber trabajado para él sin solución de continuidad.

3. La cuantía ulterior de la cuota media será determinada por el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y previo acuerdo del Consejo de Ministros, elevándose o disminuyéndose aquella de acuerdo con la experiencia de su aplicación en años anteriores, o atendiendo circunstancias actuales que reconocidamente puedan influir sobre el fondo de pensiones en lo porvenir.

4. De la cuota media se rebajará en todo tiempo la bonificación extraordinaria del Estado a que se refiere el artículo 15, en los casos en que su aplicación proceda.

Cuotas independientes.

Art. 18. Son independientes de la cuota media las imposiciones del patrono, del asegurado o de terceras personas para mejorar la pensión anual de 365 pesetas, o para constituir capital-herencia, pagadero al fallecimiento del titular, las cuales se determinarán, conforme a la edad del mismo, por la tarifa general que a sus fines formule el Instituto Nacional de Previsión y apruebe el Ministerio del Trabajo.

Menor edad de retiro.

Art. 19. En los casos en que se establezca o estipule para el retiro una edad menor de sesenta y cinco años, la cuota media patronal de recaudación guardará la misma proporción, respecto de la prima del seguro necesaria para constituir a esa edad menor de retiro una pensión inicial, que la que guarde la cuota media, para la edad de retiro de sesenta y cinco años, con la prima necesaria para constituir a esa edad la pensión inicial.

Destajo y trabajo a domicilio.

Art. 20. Para los obreros que trabajen a destajo o a domicilio, la prima del seguro será recaudada conforme a un número de cuotas medias proporcional a la cuantía de la obra. Al efecto de determinar el número de cuotas medias, el Comité

paritario de la profesión en la localidad, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados de la profesión, determinará la obra que en una jornada legal normal puede hacer un asalariado de producción media en dicha profesión. Una vez determinada, el patrono contribuirá a la pensión de cada uno de estos asalariados con tantas cuotas medias como la obra así determinada esté contenida en la que dicho asalariado le entregue o realice.

Art. 21. 1. Para determinar las cuotas medias que cada patrono ha de pagar por el salario extraordinario contratado de recolección y siembra, y, en general, en aquellos trabajos en que el asalariado gana en poco tiempo la mayor parte del haber anual, el Comité paritario de la profesión, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados, determinará el salario normal que se paga en la localidad, fuera de las operaciones aludidas, y el patrono pagará por cada uno de los obreros tantas cuotas medias como veces esté comprendido dicho salario normal en los salarios extraordinarios de temporada.

2. En defecto del Comité paritario o de la Comisión a que se alude en el párrafo anterior, el salario normal será certificado por el Alcalde de la localidad, previo informe del Inspector del Trabajo.

Art. 22. 1. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo periodo de ejecución de este Reglamento. Este segundo periodo comenzará cuando los asegurados empiecen a abonar obligatoriamente cuota personal.

Cuotas del obrero.

2. La fecha en que empezará a regir este segundo periodo y la cuantía de la cuota obligatoria del asegurado serán determinadas por una ley.

Art. 23. Los asegurados podrán aplicar, en cualquiera de los dos periodos, sus cuotas personales a uno

Mejora de beneficios.

de estos tres fines: 1.º, a acrecentar su pensión inicial, constituyendo así su pensión normal; 2.º, a constituir una pensión temporal que adelante la edad de retiro, y 3.º, a formar un capital para caso de fallecimiento. A falta de indicación expresa por parte del interesado, se entenderá que desea destinar dicha cuota a acrecentar la pensión inicial.

Art. 24. 1. Para acrecentar la pensión del asegurado, anticipar la edad de su percepción o constituir capital-herencia para sus derechohabientes, podrán hacer imposiciones las entidades regionales, provinciales o municipales, los patronos, la acción social y, en general un tercero.

2. Dentro del régimen de Seguro obligatorio no se podrán constituir pensiones que excedan de 2.000 pesetas ni capital-herencia que exceda de 5.000. En ningún caso se podrá rebasar estos límites con ninguna clase de imposiciones.

Art. 25. Para la constitución del fondo de capitalización de los trabajadores del segundo grupo, es decir, de los mayores de cuarenta y cinco años, los patronos pagarán la misma cuota media que paguen por los del primer grupo.

Capitalización.

Libretas de ahorro.

Art. 26. 1. A los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco a quienes no se asegure pensión, se les constituirá un fondo de capitalización en las Cajas colaboradoras que practiquen el reaseguro en el Instituto Nacional de Previsión y tengan Sección de Ahorro, en la Caja Postal o en las sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación que acepten este Reglamento.

2. A este fin, el patrono abrirá a cada asalariado una libreta de capitalización en la oficina de una de las Cajas mencionadas en el número anterior, que radique en la localidad donde el patrono tenga el domicilio de su Empresa.

3. Si hubiere dos o más entida-

des de ahorro donde el patrono pueda hacer reglamentariamente estas operaciones, las hará en la que libremente elija.

Art. 27. Para constituirles este fondo de capitalización podrán utilizarse los recursos siguientes:

Recursos para el ahorro

a) La cuota obligatoria patronal, que será la misma cuota media inicial adoptada, o que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de diez y seis años y menores de cuarenta y cinco.

b) La cuota obligatoria del Estado, que será adoptada, o que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de diez y seis años y menores de cuarenta y cinco.

c) Las aportaciones personales de los titulares de las libretas.

d) Las bonificaciones con que el Estado premie estas aportaciones personales, y que son determinadas en el artículo 33 de este Reglamento.

e) Las donaciones particulares ingresadas en una institución de ahorro de las anteriormente aludidas en favor de uno o varios asalariados.

f) Los fondos de los Cotos Sociales de Previsión, correspondientes a los socios mayores de cuarenta y cuatro años.

g) Las cantidades con las que se constituya el fondo transitorio de bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

Art. 28. 1. Como regla general, los patronos ingresarán mensualmente, en la institución de ahorro que hubieran elegido, las cuotas que el presente Reglamento les prescribe.

Cuotas del patrono.

2. Para la apertura de libretas, la Caja les proporcionará gratuitamente impresos adecuados.

3. Para sucesivas imposiciones bastará que el patrono ingrese en la Caja el total que hubiere satisfecho en el ingreso mensual anterior, con los aumentos o deducciones que correspondan por las altas o las bajas, que previamente comunicará a la Caja en los impresos que ésta,

con el mismo carácter gratuito, proporcionará.

Art. 29. 1. Los patronos podrán satisfacer las cuotas que por su personal les correspondan, por trimestres, semestres o años, pero anticipadas y sin derecho a devolución en caso de que alguno, algunos o todos sus asalariados hubieran dejado de trabajar para él. Para los obreros que sean alta después de un pago trimestral, semestral, etc., las fracciones de cuota trimestral, semestral etc., que por los mismos correspondan pagar hasta el próximo vencimiento regular, serán liquidadas desde luego al dar la relación mensual de las correspondientes altas.

2. En todo caso, la Caja distribuirá inmediatamente las cantidades ingresadas por el patrono en las libretas del personal de éste y de acuerdo con las relaciones por él autorizadas.

Cambio de residencia.

Art. 30. 1. Al trasladarse un asalariado del territorio de una Caja al de otra, el obrero podrá solicitar la transferencia de su fondo de capitalización al de la Caja en donde su nuevo patrono ingrese las cuotas obligatorias para las libretas del fondo de capitalización de su personal. La transferencia será gratuita y la nueva Caja le emitirá y entregará nueva libreta.

2. Cuando no medie esta solicitud, las Cajas recaudadoras de las sucesivas imposiciones hechas en el nuevo territorio las recibirán en concepto de corresponsales de las entidades que hayan expedido la libreta.

Administración del ahorro.

Art. 31. 1. Para el ingreso de las imposiciones personales y de las cuotas que, en favor de uno o varios titulares, hicieren las Corporaciones, las Asociaciones o individuos, las Cajas pondrán a disposición de quien las hiciera facturas de entrega donde quede consignada la procedencia de cada imposición y su aplicación individual.

2. En el caso de que la imposición fuera periódica y permanente para los titulares de una región, pro-

vincia, Municipio, Asociación o Empresa, bastará a la persona o entidad que haga el ingreso mensual anterior, con los aumentos y deducciones que correspondan por las altas y las bajas, que comunicará previamente a la Caja en impreso que ésta le proporcionará.

Art. 32. Las Cajas habrán de llevar la cuenta de las imposiciones hechas a favor de cada titular, separando las que procedan de cuotas patronales obligatorias de las que realicen voluntariamente los propios titulares y unas y otras de las que dimanen de cualquiera otra procedencia.

Art. 33. A los titulares de uno u otro grupo a que se refiere el artículo 9.º que hicieren imposiciones personales, el Estado les dará la bonificación especial del 5 por 100 de las mismas, hasta un límite de tres pesetas anuales; con cargo al fondo general de bonificaciones.

Art. 34. 1. El Instituto Nacional de Previsión transferirá anualmente a las Cajas en que hubiere inscritos titulares del segundo grupo de asegurados, las cantidades que a cada uno correspondieren por cuotas del Estado y por la bonificación especial a que se refiere el artículo anterior.

2. A este efecto, las expresadas Cajas remitirán al Instituto Nacional de Previsión, dentro del primer mes de cada año, un estado en que consten los siguientes datos:

a) Importe total de las imposiciones realizadas en el año anterior, procedente de cuotas patronales obligatorias, con derecho a la bonificación ordinaria del Estado, a razón de 12 pesetas anuales, detallando el número de libretas, con la respectiva suma de las imposiciones efectuadas e importe total de las cuotas del Estado abonables, que tuvieren acreditadas 12, 11, 10, etc., cuotas mensuales, o 29, 28, 27, etc., cuotas diarias.

b) Los mismos datos expresados en el párrafo anterior, respecto a las cuotas obligatorias satisfechas por patronos que, por haber anticipado

el régimen de retiros, tengan derecho a la bonificación del Estado, a razón de 15 pesetas anuales.

c) Relación totalizada de las libretas de capitalización en que se hubieran efectuado imposiciones por los propios titulares, expresando el nombre de los mismos, suma de las cantidades impuestas e importe de la bonificación abonable con arreglo al artículo 33 de este Reglamento.

3. Las Cajas, una vez hecho efectivo el oportuno libramiento, acreditarán en cuenta a cada titular el importe de la bonificación que les hubiere correspondido.

4. El Instituto Nacional de Previsión queda obligado a tomar las precauciones y a exigir las garantías necesarias para la recta administración y aplicación de estas bonificaciones.

Art. 35. Las normas de procedimiento a que se refieren los artículos 28 al 34 inclusive, podrán ser modificadas en la práctica por las Cajas, siempre que éstas las sustituyan por otras que reúnan garantías de seguridad que no mermen las facultades concedidas a los patronos y que permitan formar en los meses respectivos el estado a que se refiere el artículo 34.

Fondo para aumentar el ahorro.

Art. 36. Para acrecer el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el segundo grupo a que el artículo 9 se refiere, se constituirá el fondo transitorio de bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización, que se nutrirá con las cantidades siguientes:

a) Las que se recauden recargando los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes desde el quinto grado y extraños, en la proporción que se determinará debidamente.

b) La participación en las herencias vacantes que corresponda al Instituto por su carácter de institución de beneficencia general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil.

c) Las cantidades que durante el período transitorio aportaren el Estado, las Corporaciones, la acción social o los particulares para mejorar la suerte de todos los que, por razón de su edad, no tendrán derecho a que se les constituya la pensión diferida inicial.

2. Por su carácter general, el fondo aludido deberá ser administrado por el Instituto Nacional de Previsión, y repartirá anualmente las cantidades a que se refieren los párrafos b) y c) entre todos los titulares de libretas de capitalización que cumplan la edad de retiro en toda la nación, y las cantidades indicadas en el párrafo a) entre todos los titulares de libretas de capitalización que, al cumplir la edad de retiro, trabajen en cualquiera de las provincias que contribuyeran a su constitución. El límite de este reparto, será la cantidad necesaria para completar una peseta diaria de pensión.

En aquellas provincias en que por su régimen económico especial el Estado no recaude directamente los fondos a que se refiere este artículo, el Instituto Nacional de Previsión se relacionará al efecto con las respectivas Diputaciones provinciales.

3. Si al terminar el período de transición hubiere en este fondo sobrantes, se aplicarán al fondo de Seguro social que determine el Estado a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 37. 1. La libreta especial de capitalización a que se refieren los artículos anteriores será denominada «Libreta de capitalización para la ancianidad», y será intransferible e inalienable.

Devolución del ahorro

2. El titular de una libreta de capitalización para la ancianidad no podrá retirar, en todo ni en parte, el capital en ella acumulado, salvo lo dispuesto en el artículo 39. Esta condición se hará constar en la libreta que al titular se entregue.

3. Al llegar el titular a la edad de retiro, se dará al capital acumulado

en su libreta el destino fijado en el artículo 40 y siguientes.

Art. 38. Las Cajas de Ahorros que hayan de hacer entrega del capital acumulado en la libreta de capitalización para la ancianidad, exigirán a sus perceptores las garantías que en cada caso, y según las circunstancias, crean indispensables para salvar su responsabilidad.

Art. 39. 1. Si el titular de una libreta de capitalización para la ancianidad se invalida antes de cumplir la edad de retiro, podrá optar entre hacer suyo desde luego el importe de su libreta o convertirlo en una renta vitalicia inmediata.

2. Los inválidos de este grupo no podrán hacer esta conversión si el importe de su libreta de capitalización, en el caso de que no tengan derecho a la bonificación de invalidez, o dicho importe, acrecido con dicha bonificación, si a ella tienen derecho, no es suficiente para constituir una pensión anual mínima de 180 pesetas.

Art. 40. 1. Al titular de una libreta de capitalización que llegue a la edad de retiro, se le convertirá el saldo de la misma en pensión vitalicia inmediata, conforme a las tarifas legales a la sazón vigentes, y siempre que sea suficiente para constituir una pensión anual inmediata mínima de 180 pesetas.

2. Para realizar esta conversión, si la Caja de Ahorros emisora de la libreta es colaboradora y reaseguradora en el Instituto Nacional de Previsión, cancelará la referida libreta de capitalización y abrirá con su saldo una libreta de renta vitalicia inmediata a favor del titular, dentro del régimen y con el reaseguro del Instituto. Si la Caja de Ahorros no realiza las operaciones de pensión de retiro en colaboración y reaseguro con el Instituto, transferirá inmediatamente el saldo de la libreta de capitalización a la Caja colaboradora y reaseguradora que funcione en la provincia o región de aquella Caja de Ahorros, a no ser que el ti-

tular haya manifestado antes de su vencimiento, su voluntad de que la libreta de pensión sea abierta en el Instituto Nacional de Previsión. La Caja reaseguradora aludida, o el Instituto en su caso, convertirán seguidamente el saldo recibido en renta vitalicia inmediata.

Art. 41. 1. Si al llegar a la edad de retiro, el titular no puede constituir la pensión inmediata mínima de 180 pesetas con el saldo de su libreta, será éste entregado a la institución de carácter público o social a que las leyes atribuyan la función de asistir al anciano hasta su fallecimiento. Si hubiere varios, el interesado elegirá libremente.

2. Mientras estos establecimientos no existan y sean declarados tales por el Poder Público, el titular podrá designar el establecimiento benéfico que desee y reglamentariamente le admita. Si dicho establecimiento ofrece garantías suficientes a juicio del Consejo de Administración de la Caja, a él podrá entregarle el saldo total de la libreta referida. Dicha entidad continuará ejerciendo funciones tutelares sobre el antiguo poseedor de la libreta, teniendo personalidad para ejercer acciones contra los establecimientos que, teniendo recogidos a antiguos titulares de libretas de capitalización para la ancianidad, no cumplan el compromiso contraído.

3. En las mismas condiciones y para los mismos fines podrá designar el titular como lugar de asilo de su ancianidad la casa de un hijo, hermano, pariente u otra cualquiera que ofrezca garantías al Consejo de Administración de la Caja.

Art. 42. 1. Si el titular no hiciere ninguna designación, la Caja le satisfará 30 pesetas mensuales hasta agotar el fondo de su libreta de capitalización.

2. Si el interesado muriera antes de haberse agotado su fondo de capitalización, el saldo del mismo será entregado a sus derechohabientes.

Sancciones.

Art. 43. Desde que comience la plena ejecución de este Reglamento, se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo:

1.º Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la Provincia o el Municipio, así como para conservar los privilegios, beneficios o ventajas otorgadas en las obtenidas con anterioridad.

2.º Para intervenir en subastas o suministros de carácter público, así como para el percibo de los libramientos a que una subasta de suministro anterior dieren lugar.

3.º Para optar a los beneficios concedidos a la Industria, Comercio y Agricultura por las leyes o disposiciones del Poder ejecutivo y por las instituciones u organismos con que el Estado o las Corporaciones locales las tutelen, estimulen o fomenten, y, por tanto, para la solici-tación y disfrute de préstamos o anticpos, para la exención de impuestos, para la obtención de primas, premios, subvenciones, donativos, asesoramientos, informaciones y demás estímulos o auxilios análogos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

4.º Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión.

Serán consideradas como tales las convocadas para constituir el Instituto de Reformas Sociales y sus Juntas provinciales o locales, Juntas locales de fomento para la construcción de casas baratas, la Junta consultiva de Seguros, el Consejo Superior y las Juntas provinciales de Emigración, los Tribunales Industriales, el Consejo Superior y los Consejos provinciales de Fomento, el Consejo Superior y las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia, la Junta de Aranceles y Valoraciones, los Comités paritarios, las Cámaras Agrícolas, las de la Propiedad y las de Comercio, Industria y Nave-

gación, y, en general, todas las que tienen o, en lo sucesivo, tengan por objeto llevar la representación de una clase o profesión a una Institución u organización de carácter público o social.

5.º Para pertenecer al Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión y de los Consejos o Juntas de sus organismos colaboradores o auxiliares.

6.º En todos aquellos casos en que las disposiciones vigentes exigen la previa presentación de los recibos de pago de contribuciones o impuestos para que los interesados puedan hacer valer un derecho o percibir alguna cantidad de las Cajas públicas, se exigirá también como requisito inexcusable la exhibición del justificante corriente que acredite haberse realizado el pago de las cuotas patronales para el retiro del personal asalariado.

Art. 44. 1. Los patronos que antes de la promulgación de este Reglamento hayan concedido a su personal los beneficios de este régimen de retiros, tendrán derecho de preferencia en las ventajas enumeradas o aludidas en el artículo anterior, su-puesta la igualdad de circunstancias.

2. Se entenderá que un patrono ha concedido a su personal los beneficios del régimen antes de la promulgación de este Reglamento, cuando, una vez promulgado, así sea reconocido en la *Gaceta de Madrid*.

3. Dicho patrono no perderá éste ni los demás privilegios que por la anticipación del régimen se le hubieren concedido, a no cometer en lo sucesivo ocultación en el número de sus asalariados, comprendidos en este régimen o en el tiempo durante el cual debió satisfacer las cuotas patronales por ellos, y sólo después de comprobada dicha ocultación reglamentariamente.

Art. 45. 1. Se considerará, salvo prueba en contrario, que un patrono ha cumplido las disposiciones de este Reglamento, cuando presente el justificante del pago de las cuotas

Ventajas de los anticipados

Justifican-tes de pago

patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al en que necesite exhibirlo.

2. Desde la promulgación de este Reglamento, además de las condiciones requeridas para optar a los beneficios o para ejercer los derechos a que el artículo 43 se refiere, será requisito indispensable la presentación de dicho justificante de pago.

Denuncias.

Art. 46. -1. La falta de pago en las cuotas patronales podrá directamente ser denunciada al Juez de primera instancia por el Instituto Nacional de Previsión, por las instituciones de Seguro o de Ahorro que con él colaboren a la aplicación del régimen de retiros, y por el personal al que esté encomendada la filiación y la inspección del mismo régimen.

2. Ante la Inspección correspondiente, cualquier individuo o colectividad podrá hacer la denuncia oportuna, en escrito autorizado en el primer caso por la firma del denunciante, y en el segundo, por la del Presidente o Secretario de la colectividad denunciadora. En dichos documentos habrá que expresar el domicilio del firmante.

3. Será materia denunciabile la ocultación o no inscripción de asalariados que tengan derecho a ser inscritos, la falta de pago de las cuotas patronales durante el tiempo en que el patrono estaba obligado a satisfacerlas, y el haber hecho la inscripción en instituciones aseguradoras que no sean las autorizadas para ello.

Art. 47. 1. Cuando la infracción sea observada por el Instituto Nacional de Previsión, o por las Instituciones de Seguro o de ahorro, colaboradoras con él, uno y otras lo pondrán en conocimiento de la Inspección a que corresponda, para que practique la información oportuna.

2. Respecto a los ya inscritos en sus Cajas respectivas, se considerará como infracción la falta de pago de todas o de parte de las cuotas correspondientes a dos mensua-

lidades seguidas. Dentro del tercer mes, dichas instituciones, directamente o por conducto de la inspección, deberán requerir al infractor a que se ponga al corriente o justifique la falta de pago observada.

Si no lo hace, la Inspección formulará la denuncia correspondiente, salvo el caso en que la formule la entidad aseguradora en la que el perjudicado por la infracción esté inscrito.

3. Respecto a los patronos que hayan dejado de inscribir a todo o parte de su personal comprendido en el régimen, las instituciones aludidas les invitarán directamente o por mediación de su personal de Inspección, a inscribirlos y a pagar las cuotas atrasadas, aumentadas con el interés legal. Si así no lo hicieren, la Inspección lo comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

4. La denuncia no tendrá efecto retroactivo más que para los atrasos de un año.

5. Las cuotas atrasadas por falta de afiliación a que se refiere el número 3 de este artículo, y con la limitación prevista por el número 4, constituirán un fondo exclusivamente destinado a mejorar la pensión o en su caso, el fondo de capitalización de aquellos individuos que al entrar en vigor la afiliación obligatoria pertenecían al primer grupo por tener menos de cuarenta y cinco años, y que por demora del patrono en afiliarlos tengan que ser incluidos en el segundo grupo, por haber pasado de aquella edad.

Art. 48. La negativa de un obrero a dar los datos necesarios para su inscripción, no exime al patrono de pagar la cuota correspondiente por él.

Art. 49. -1. Cuando la infracción sea observada por un funcionario de la Inspección, o le sea por alguien denunciada, el mencionado funcionario practicará sumariamente la investigación indispensable para comprobar si el infractor ha pagado por su personal asalariado todas las cuotas devengadas.

Procedimiento ejecutivo

2. El hecho del pago no podrá ser acreditado sino mediante el oportuno documento justificativo, expedido por la Caja donde debió hacerse el ingreso.

3. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario invitará al infractor a hacer, dentro del plazo de un mes, la inscripción de su personal en el régimen de retiros y a satisfacer las cuotas devengadas, más el interés legal.

Si así no lo hiciere, el funcionario lo comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

Art. 50. Cuando las cuotas atrasadas lo sean, no por falta de afiliación, sino por interrupción en su debido pago, al ser debidamente recaudadas, ingresarán como imposiciones personales en las cuentas de los inscritos a que correspondieren.

Art. 51. 1. Una vez recibida por el Juez de primera instancia la certificación de falta de pago presentada por las instituciones encargadas del nuevo régimen de retiros o por el personal de su Inspección, procederá por vía de apremio a la exacción de las cantidades determinadas en la certificación.

2. El Juez de primera instancia podrá encomendar a este fin la práctica de estas diligencias a los Jueces municipales competentes.

Se entenderá que es competente el del lugar donde estuviere domiciliada la Empresa. Si ésta tuviese diversos centros de trabajo, será competente el Juez de la localidad en que radicara el centro de trabajo del asalariado cuyas cuotas estuviesen en litigio.

Art. 52. 1. Para garantía de los patronos, así como de su personal asegurado, aquéllos deberán poner, en sitio público y visible, el duplicado o duplicados de las relaciones en que consten los nombres de los inscritos y de las altas y bajas a que la entrega de fondos se refiera.

2. El patrono sólo estará obligado a tener expuestos esos documentos un mes.

Art. 53. El patrono estará obligado a dar a los funcionarios de la Inspección las facilidades necesarias para el cumplimiento de su deber, y bajo las mismas sanciones que garanticen la eficacia inspectora de las leyes tutelares del trabajo.

Art. 54. 1. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal.

2. Contra las sentencias que recaigan en estos juicios, no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuera objeto de litigio.

Fondos del seguro.

Art. 55. Los fondos administrados por los organismos encargados de aplicar el nuevo régimen de retiros, y con motivo de dicha aplicación, son de tres clases:

Clases.

1.^a Reservas técnicas, con las que las entidades de seguro han de constituir el fondo de pensiones para los menores de cuarenta y cinco años.

2.^a Fondos de capitalización, constituidos por las Cajas de Ahorro autorizadas reglamentariamente para constituirlos, con destino a los mayores de cuarenta y cuatro años.

3.^a Fondos especiales de previsión, allegados con motivo de la aplicación reglamentaria del nuevo régimen, lo mismo en las entidades de seguro que en las entidades de ahorro directo.

Inversiones

Art. 56. Las tres clases de fondos a que se refiere el artículo anterior podrán ser colocadas:

a) En valores del Estado, de las Provincias o de sus mancomunidades, de los Municipios o de sus Mancomunidades.

b) En valores de empresas o establecimientos garantizados por las entidades indicadas en el párrafo anterior.

c) En obligaciones de Empresas

que se coticen en Bolsa, cuya renta efectiva se ajuste al interés corriente del dinero.

d) En bienes inmuebles.

e) En préstamos hipotecarios y pignoratícios.

f) En las demás formas de inversión que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, autorice el Gobierno.

Fines sociales.

Art. 57. Una parte prudencial de las reservas técnicas y de los fondos de capitalización, determinada en armonía con lo prevenido en el artículo 62, deberá ser colocada en los fines siguientes:

a) En préstamos para la construcción de escuelas y casas higiénicas y baratas.

b) En la construcción directa de Escuelas y casas higiénicas y baratas para arrendarlas o venderlas.

c) En préstamos para la construcción de Dispensarios, Sanatorios antituberculosos, Leprosieros, Hospitales o Clínicas, Manicomios, Instituciones de educación de anormales y de reeducación profesional de inválidos, para saneamiento de poblaciones y de terrenos, y, en general, para toda obra que contribuya a extirpar enfermedades contagiosas, a mejorar la sanidad nacional y a disminuir la morbilidad y la mortalidad en España.

d) En préstamos hipotecarios a las Asociaciones agrícolas y pecuarias y a los individuos con garantías especiales, a los Sindicatos agrícolas para la adquisición de tierras con que constituir patrimonios familiares o arriendos colectivos, para establecer nuevos cultivos, para obras de drenaje y regadío, para el fomento del arbolado, para defender sus productos contra el agio, para la transformación cooperativa de los mismos, para hacer posible o estimular las Cooperativas de venta y exportación, y, en general, para el fomento de la agricultura patria.

e) En otras obras sociales de utilidad general.

Art. 58. Una parte prudencial co-

rrespondiente a los fondos especiales de previsión, que se fijará en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62, podrá invertirse:

a) En préstamos para la constitución de Cotos sociales de previsión.

b) En adquirir directamente, para cederla luego en venta o arriendo a los cotos sociales de previsión, toda o parte de la propiedad colectiva con que se constituyan, previo informe favorable de la Junta correspondiente de los Cotos sociales.

c) En estimular o realizar las obras sociales enumeradas en el artículo anterior.

Art. 59. En la colocación de todos los fondos de previsión habrá de atenderse, ante todo, a que queden plenamente garantizados.

El interés real al hacer las inversiones procedentes de las reservas técnicas y de los fondos de capitalización no podrá ser en ningún caso inferior al tipo de interés que sirva de base para las tarifas de retiro obligatorio a la sazón vigentes.

Interés de las Inversiones

El interés efectivo que produzcan al invertirse los fondos especiales de previsión no podrá ser más del uno y medio por ciento inferior al tipo de interés base de las tarifas a la sazón vigentes.

Art. 60. Para atender a la fluctuación de los valores y propiedades que sirvan de garantía a las pensiones y capitales de los inscritos en el régimen de retiros, se constituirá una reserva especial, a la que habrá de destinarse:

a) El 25 por 100 de los excedentes que resulten después de constituidas las reservas y el fondo de capitalización.

b) El mayor valor que acusen en conjunto las evaluaciones periódicas de los fondos invertidos, teniendo en cuenta que los valores cotizados habrán de estimarse a los tipos oficiales de las Bolsas respectivas en la fecha del balance, deducido el importe o la parte alícuota del importe del cupón corrido.

El recurso a que se refiere el párrafo a) dejará de ser obligatorio desde el momento que la reserva represente el 10 por 100 del importe total de los fondos invertidos.

Art. 61. 1. Con el mismo fin de garantizar el fondo de pensiones y de capitalización, las entidades encargadas de su aplicación que practiquen además el ahorro directo libre, harán en su gestión financiera separación absoluta entre los valores y el fondo con que atiendan a dicho ahorro, directo libre y los valores y fondos con que atiendan a las pensiones y fondos de capitalización de los inscritos en el régimen.

2. Las cantidades que acrezcan las pensiones o fondos de capitalización constituidos con las cuotas patronales reglamentarias, seguirán la suerte de éstas para los efectos del párrafo anterior.

Art. 62. De todos los fondos a que los artículos anteriores se refieren, será obligatorio el colocar el 25 por 100 como mínimo en valores del Estado español que rindan un interés no inferior al que sirva de base para las tarifas vigentes.

No podrá exceder del 30 por 100 la parte prudencial que se destine a las colocaciones indicadas en el artículo 57, y del 50 por 100 la parte prudencial que se destine a las colocaciones indicadas en el artículo 58.

No podrá exceder del 10 por 100 la parte destinada a la adquisición directa de inmuebles a que se refiere la letra d) del art. 56.

Art. 63. En general, la colocación de todas las clases de fondos de previsión será determinada y ejecutada, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias, por las entidades que las administren.

Plan de colocaciones.

Art. 64. 1. Respecto a la parte prudencial de los fondos de previsión a que se refieren los artículos 57 y 58, el plan de colocaciones será determinado y ejecutado del modo siguiente:

a) En cuanto a los fondos de previsión administrados por el Instituto

Nacional de Previsión, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo que nombrará a este efecto el Ministerio del Trabajo, y ejecutado por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión.

b) En cuanto a los fondos de previsión administrados por las Cajas colaboradoras provinciales, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo nombrado por el Ministerio del Trabajo, a propuesta de la Diputación provincial respectiva, y será ejecutado por el Consejo de Patronato o de Administración de dichas Cajas colaboradoras provinciales.

c) En cuanto a los fondos de previsión administrados por las Cajas regionales, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo nombrado por el Ministerio del Trabajo, a propuesta de la Junta de la Mancomunidad de las Diputaciones de la región, y caso de no estar mancomunadas, por un Consejo nombrado por el Ministerio a propuesta de dichas Diputaciones provinciales, y será ejecutado por el Consejo de Patronato o de Administración de las Cajas colaboradoras regionales.

d) Encuanto a los fondos de previsión administrados por las instituciones aseguradoras de gestión complementaria en la aplicación del régimen, o por la Caja Postal y demás entidades de ahorro reglamentariamente autorizadas, el plan de colocaciones será determinado por su Consejo de Administración, aumentado con un representante de la Administración Central, designado por el Ministerio del Trabajo y con un representante del Instituto o de la Caja colaboradora en que tenga sus operaciones reaseguradas. La ejecución del mismo correrá a cargo de su Consejo de Administración, sin las representaciones aludidas.

El representante de la Administración Central tendrá facultad de suspender el acuerdo de dicho Consejo, dando inmediata cuenta motivada al Ministro, el cual deberá confirmar o

revocar la suspensión en plazo de un mes, transcurrido el cual se entendería ejecutorio el acuerdo suspendido.

Art. 65. La convocatoria de los Consejos se comunicará con la suficiente anticipación al Instituto y a las Cajas respectivas, al efecto de que estos organismos den cuenta razonada a los Consejos de la forma y condiciones en que se haya procedido en la ejecución y cumplimiento del plan que se halla en vigor.

Si en el examen de estos antecedentes observaran los respectivos Consejos alguna transgresión, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro del Trabajo para su resolución; de considerarlos ajustados al plan trazado, dictarán su aprobación y la comunicarán seguidamente a la entidad respectiva.

Art. 66. El plan de colocaciones consistirá en determinar, con un criterio de variedad que ofrezca las garantías de la división de riesgos, el orden con que deba procederse en la inversión de los fondos que se recauden hasta que se formule otro plan, ya sea determinando un orden de preferencia, fijando límites máximos, relaciones de proporcionalidad u otro sistema cualquiera que deje la precisa libertad de acción a la entidad llamada a ejecutar el plan trazado para que los fondos disponibles no hayan de quedar improductivos por dificultades prácticas inconciliables de una excesiva rigidez del plan.

Art. 67. La estructura, funciones y procedimiento electivo de los Consejos a que se refiere el artículo 64, serán determinados en el Reglamento que fije la naturaleza, estructura y funcionamiento de los demás organismos cuya creación prevé y prescribe el Real decreto sobre el régimen de retiro obligatorio para su aplicación.

Art. 68. Para determinar la parte prudencial de los fondos aplicables a inversiones sociales dentro de los límites establecidos en el artículo

62, será preciso que el Consejo respectivo oiga en todo caso a la AseSORIA actuarial, médica, financiera y social de las Cajas colaboradoras respectivas, y en su caso del Instituto Nacional de Previsión.

Organismos de aplicación

Art. 69. La aplicación del régimen de retiro obligatorio estará comprendida en las condiciones generales de la ley de 27 de Febrero de 1908, y esta ley y sus Estatutos y Reglamentos serán, por tanto, supletorios de las disposiciones que regulen dicho régimen.

Art. 70. Los organismos encargados de aplicar el régimen obligatorio de retiro son de cuatro clases:

1.^a El Instituto Nacional de Previsión.

2.^a Las Cajas colaboradoras regionales y provinciales.

3.^a Las entidades aseguradoras de gestión complementaria.

4.^a Las entidades de ahorro directo reglamentariamente autorizadas para constituir los fondos de capitalización a que se refiere el art. 26.

Art. 71. 1. Las Cajas colaboradoras deberán ser regionales. Sólo en el caso de que las Cajas provinciales hayan tomado el acuerdo en firme de constituirse como colaboradoras autónomas y se constituyan de hecho antes de ponerse en vigor el régimen, o en el de que los Patronatos regionales de previsión social no la hayan constituido en dos años, podrán crearse en la región Cajas provinciales. El territorio a que cada Caja colaboradora regional deberá extender sus operaciones es como mínimo el correspondiente a dos provincias limítrofes. El territorio a que cada Caja provincial deberá extender sus operaciones es el acotado por la demarcación oficial provincial.

2. Las regiones o provincias a que no extienda su jurisdicción una Caja regional o una Caja provincial constituirán territorio de operaciones del Instituto Nacional de Previsión hasta que en ellas se creen Cajas colaboradoras.

Cajas colaboradoras.

Art. 72. 1. El Instituto Nacional de Previsión organizará Patronatos de Previsión social en cada región, y en su defecto en cada provincia, para promover la formación de Cajas colaboradoras autónomas. Donde éstas existan ya, los designará en colaboración con las mismas, y en uno y otro caso, tendrán la misión de atender a la inspección, propaganda y demás funciones de orden social que les confiera el Reglamento a que alude el número 2 de este artículo, con exclusión de las de carácter asegurador y administrativo peculiares de las Cajas y sin menoscabo de la obra social que las mismas por su parte realicen.

2. La estructura, funciones, procedimientos técnico-administrativos y relaciones que dichas Cajas colaboradoras habrán de tener con el Instituto Nacional de Previsión y con las otras entidades aseguradoras de gestión complementaria y entidades de ahorro directo a que se refiere el artículo 70, que operen en su territorio, serán determinados en el Reglamento referente a los organismos auxiliares previstos por el Decreto ley de 11 de Marzo de 1919, y que el Instituto Nacional de Previsión redactará dentro de los tres meses a contar del día en que el presente Reglamento quede promulgado.

Gestión complementaria.

Art. 73. 1. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria para la aplicación del régimen son de tres clases:

1.^a Las Mutualidades, Montepíos o Cajas organizadas a este fin por Asociaciones o Federaciones profesionales, por agrupaciones locales, provinciales, regionales o nacionales de patronos.

2.^a Las Mutualidades, Montepíos o Cajas que para el retiro de su personal hayan establecido o establezcan las Empresas.

3.^a Las Compañías mercantiles de seguros, las cuales deberán reasegurar el 50 por 100 del importe de las operaciones que hagan en la aplicación de este régimen, en las

Cajas colaboradoras correspondientes, y en caso de que no las hubiere, en el Instituto Nacional de Previsión.

2. Las condiciones en que estas entidades aseguradoras de gestión complementaria podrán colaborar en la aplicación del régimen, serán determinadas en el Reglamento a que hace referencia el número 2 del artículo anterior.

Consejo de patronato

Art. 74. Para entender en todo lo que se refiere a las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen, a las oscilaciones de la cuota media y la aprobación de los balances actuariales, se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma: con tres consejeros que representen a las entidades que hayan sido consideradas como similares antes de ser promulgado este Reglamento y que desde esta fecha sean Cajas colaboradoras en la aplicación del régimen; con dos consejeros designados por el Ministro del Trabajo; con un consejero designado por la Caja Postal de Ahorros; con un consejero elegido por las Cajas colaboradoras regionales o provinciales que desde la promulgación de este Reglamento se constituyan.

Art. 75. Entre los elementos patronales y obreros que integran la Ponencia nacional, y por partes iguales, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio del Trabajo el nombramiento de una Comisión permanente que informará:

a) Sobre las modificaciones de las cuotas patronales.

b) Sobre la fecha en que ha de comenzar la cotización obligatoria de los inscritos en el régimen para la constitución de sus pensiones y fondos de capitalización.

c) Sobre la cuantía de dichas cuotas.

d) Sobre las profesiones a las que deberán hacerse condiciones especiales de retiro.

e) Todos los demás asuntos e incidencias que en la aplicación del

Exenciones
fiscales.

régimen tengan carácter profesional.

Art. 76. Todas las operaciones de pensión de retiro o de constitución de fondos de capitalización y la gestión financiera y económica correspondiente que practiquen los organismos de aplicación del régimen disfrutará de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de Febrero de 1908, con excepción de la tarifa postal especial.

Aplicación de tarifas.

Art. 77. 1. La tarifa de primas aplicables al régimen obligatorio del seguro de retiros será computada, en tanto se recoja la estadística de la mortalidad de este nuevo régimen, por la tabla de mortalidad adoptada por el artículo 71 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, con interés al 3 y medio por 100. El recargo para atender al pago de las pensiones vencidas se fija en el 0,00125 del importe de la pensión, y será reservado para dicho fin. Para los gastos de afiliación y recaudación durante el periodo diferido, se establece un recargo de 5 por 100 sobre la prima total. Estas bases podrán ser revisables en todo tiempo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y con la aprobación del Ministro del Trabajo.

2. Basados en dicha tarifa, los organismos que practiquen el régimen, formarán tablas de coeficientes de pensión, calculados con arreglo a la edad de entrada y a la edad alcanzada por el afiliado y de tal modo que supuesta la continuidad del trabajo desde la afiliación hasta la edad de retiro, se produzca la pensión de 365 pesetas.

3. En los respectivos aniversarios de nacimiento de cada titular se reconocerá a éste en su cuenta individual la fracción de pensión que con arreglo al tiempo de trabajo que acusan las cuotas pagadas le corresponda en cada año.

4. Estas fracciones de pensión serán consideradas como constitui-

das a prima única, para todos los efectos de la gestión técnica.

5. El Instituto Nacional de Previsión, las Cajas colaboradoras y entidades que practiquen el régimen obligatorio de retiros, comprobarán anualmente la suficiencia de la cuota media de recaudación respecto de las operaciones por ellas realizadas.

6. Esta comprobación se hará calculando el valor actual de las fracciones de pensión constituidas en el ejercicio anterior, por una tabla de primas anuales computada con arreglo a las bases establecidas en el número 1 de este artículo y comparando su importe total con el de la recaudación total atribuida a los respectivos titulares.

7. Cualesquiera excedentes de recaudación de la cuota media y su acumulación sobre dicho valor actual, se reputarán como una obligación del respectivo organismo en depósito para el fondo nacional regulador de la cuota media.

8. Si en alguno de los organismos que practiquen el régimen la recaudación de la cuota media resultase inferior del referido valor actual, la diferencia será transferida a dicho organismo con cargo al indicado fondo nacional regulador.

9. Para la determinación de la cuota media ulterior a que se refiere el número 3 del artículo 17, se habrá de tener en cuenta el saldo existente en el fondo nacional regulador de la cuota media.

10. Compete al Instituto Nacional de Previsión, oyendo a los respectivos organismos y con previa aprobación del Ministro del Trabajo, dictar las reglas y medidas oportunas para la reserva y aplicación de este fondo, que no tendrá otro destino que el de constituir pensiones de retiro.

11. Cualquier procedimiento técnico de valoración para determinar las reservas técnicas que deberán constituir el Instituto Nacional de Previsión y demás organismos aseguradores del nuevo régimen, así en

la parte obligatoria como en el régimen libre, para constituir el correspondiente fondo de pensión, no podrá determinar reservas técnicas menores que las que se producirán por la acumulación de las correspondientes primas puras y su recargo reservado, descontados los respectivos pagos por liquidación de pensiones y capitales reservados.

12. Para los efectos de la condición anterior, el tipo de interés para la acumulación será el de tres y medio por ciento, pudiendo ser revisable este tipo, cuando las circunstancias lo recomienden, a propuesta del Consejo ampliado del Instituto Nacional de Previsión y con la aprobación del Ministerio del Trabajo.

13. Constituidas por el Instituto Nacional de Previsión y por los respectivos organismos las reservas técnicas relativas a todas sus operaciones en curso, los excedentes que se produjeran por la aplicación de las bases técnicas establecidas serán destinados a los fondos especiales de previsión a que se refiere el apartado 2 de la base 4.^a del Decreto-Ley de 11 de Marzo de 1919 en proporción no inferior al 40 por 100.

Del remanente podrá aplicarse la parte necesaria a los gastos de administración y demás atenciones sociales.

Invalidez.

Art. 78. Hasta tanto que organice el Instituto Nacional de Previsión un régimen de seguro de invalidez complementario del de retiros, se establecerá un régimen transitorio de protección a los inválidos con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.^a Tendrán derecho a esta protección los afiliados al régimen de retiro obligatorio, así del primero como del segundo grupo, que hayan hecho imposiciones por lo menos durante doce meses sin interrupción, personales y voluntarias, para mejorar su pensión inicial de retiro a car-

go del patrono y del Estado. La cuantía de estas imposiciones no ha de ser inferior a la necesaria para convertir en capital reservado la pensión que se está constituyendo a capital cedido.

2.^a Serán casos de invalidez para los efectos de este régimen los siguientes:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este fin, como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica o por cualquiera otra causa, que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivos y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.^a La cuantía de la pensión inmediata de invalidez será de 365 pesetas anuales, a capital cedido; y para constituirse se aplicará del fondo especial de invalidez la cantidad necesaria sobre la que resulte del saldo de la cuenta individual del afiliado.

4.^a La pensión de invalidez se computará por una tabla de mortalidad, acordada por el Instituto Nacional de Previsión y aprobada por el Ministerio del Trabajo.

5.^a La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

Artículos transitorios

1.^o El Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, fijará antes de la fecha en que este Reglamento sea puesto en pleno vigor, las profesiones que deban ser objeto de condiciones especiales y cuáles sean éstas.

Como preparación de esta propuesta, el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión ampliado, practicará una información entre los elementos profesionales y técnicos del país.

2.^o Las Cajas colaboradoras que en la actualidad practican el retiro obrero se adaptarán a las condiciones que preceptúa el Reglamento a que se refiere el artículo 72 y a las que no estuvieren ya adaptadas.

3.^o 1. A los Capataces y Peones camineros a quienes el Estado haya subvencionado ya para constituirles pensión y que resulten beneficiarios de los fondos consignados para ellos con motivo de dicha subvención, se les reconocerán los derechos siguientes:

a) Las cantidades que les correspondiese al hacer la adjudicación definitiva de dichos fondos no servirán para constituirles la pensión inicial de una peseta diaria, sino para aumentarla.

b) Las cantidades que de las aludidas les correspondan serán

consideradas como imposiciones periódicas personales para los efectos de la bonificación de invalidez.

2. A los empleados manuales del Ministerio de la Gobernación a quienes en virtud del Real decreto de 29 de Septiembre de 1910, se haya abierto libreta de retiro en el Instituto Nacional de Previsión y no sean incluidos en el régimen de retiros de los funcionarios civiles a que se refiere la base 9.^a de la ley de 22 de Julio de 1918, se les reconocerán los derechos siguientes:

a) Las cantidades que hasta ahora hayan ingresado en su libreta no servirán para constituirles la pensión inicial de una peseta diaria, sino para aumentarla.

b) Las imposiciones de todo orden que hubieran sido hechas en sus libretas respectivas serán consideradas como imposiciones periódicas personales para los efectos de la bonificación de invalidez.

4.^o 1. Desde el día en que se publique este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, no podrán ser solicitados los beneficios de la anticipación del régimen de retiros a que se refiere la Real orden de 4 de Octubre de 1919.

2. Este Reglamento tendrá carácter provisional, y entrará en vigor desde la fecha de su publicación al objeto de implantar y organizar los servicios adecuados al régimen obligatorio de retiros, el cual empezará a regir seis meses después.

La realización de operaciones durante este interregno, en que estarán en suspenso las sanciones, será discrecional y podrá ser aplicada en la recaudación de las primas la cuota media establecida en este Reglamento.

Madrid 21 de Enero de 1921.—
Aprobado por S. M., Carlos Cañal.

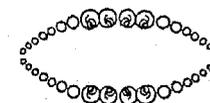
CONFERENCIA

pronunciada el día 20 de Febrero de 1921, en el Círculo Mercantil e Industrial de San Sebastián, por

— D. FIDEL M. URBINA —

Gestor-Delegado del Instituto Nacional de Previsión en la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa.

TEMA: Información comentada de lo que ha de ser el régimen obligatorio de retiros obreros en España



*Texto taquigráfico de D. Modesto Escobosa,
funcionario de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa.*



CONFERENCIA

SEÑORES:

No por cortesía, que entre caballeros es una cosa elemental, sino por afecto a esta casa y a la persona de su digno Presidente, correspondo con la mayor efusión a las palabras cariñosas que ha pronunciado en mi honor el Sr. Alonso, y que, desde luego, han sido dictadas más por ese mismo afecto que por la justicia.

Yo estimo mucho al señor Presidente y a la Junta Directiva de este Centro la amabilidad y el buen propósito con que han acogido la indicación que yo les hice, correspondiendo al ruego que había partido de ellos, para que se pudiese dar esta conferencia en el Círculo Mercantil e Industrial, primera de las que celebramos aquí los modestos propagandistas que a estas cosas nos dedicamos, después de haberse publicado el Decreto que viene a implantar, con carácter obligatorio, el régimen de Retiros Obreros. Agradezco también mucho a la distinguida concurrencia el favor que desde luego me otorga, viniendo a escuchar mi humilde palabra.

PROYECTO Y REALIDAD

Hace próximamente tres años, en Abril de 1918, siendo Presidente de vuestra Sociedad mi querido amigo D. Manuel Rezola, tuve el honor de ocupar esta tribuna para desarrollar un tema relacionado con esta misma materia. De entonces al momento actual, ¡cuánto han variado las circunstancias! ¡Parece que hemos vivido lo menos un siglo!

Mi conferencia anterior fué un anuncio de lo que se proyectaba hacer para dar un avance más al seguro de vejez, pasando del régimen facultativo o voluntario al régimen obligatorio. En aquella fecha, los que nos dedicamos a este género de propaganda, casi no nos atrevíamos a ser sinceros en la expresión para anunciar que se iba a la implantación de un régimen con carácter de obligatoriedad, por lo que respectaba al elemento patronal. Para no asustar a éste, decíamos que se trataba de «intensificar» los retiros obreros. La palabra obligatorio metía miedo entonces, porque sonaba con toda la gravedad del enorme peso económico que tenía que recaer sobre la producción.

Hoy, señores, ante las tremendas sacudidas que ha dado el cuerpo gigantesco del obrerismo, se ha transformado el ambiente y se está formando una nueva conciencia en la masa patronal. Hoy ya se habla en España de retiros

obreros, de participación en los beneficios y de otras reformas sociales sin que nadie se asuste de ellas, como de una cosa natural y lógica, como de una ley de los tiempos que no hay más remedio que aceptarla.

He dicho que mi conferencia anterior fué un anuncio de lo que se proyectaba hacer, y esta conferencia de hoy va a ser una exposición de lo que ya está realizado, que, a su vez, no es sino lo que entonces tuve el gusto de anunciar en este mismo salón. Todo lo que entonces era proyecto, está hoy convertido ya en realidad e incorporado a la legislación obrera española.

Permitidme que, con este motivo, dirija desde aquí un cariñoso saludo y un elogio muy entusiasta a nuestro Instituto Nacional de Previsión por su actuación siempre seria y por su perseverancia en el trabajo. Es la nuestra una Institución que se mueve constantemente con el propósito de ejecutar aquello que piensa, y que siempre también cumple lo que promete. Tal vez haya impacientes que consideren que su obra es un poco lenta; pero esta lentitud, si existe, está compensada porque la obra que el Instituto realiza es una obra segura, es una obra bien cimentada, es una obra que marcha siempre adelante, a pesar de todas las dificultades que suele oponerle la manera de ser de la política española, tan versátil, tan informal y hasta tan despreciable en algunas ocasiones.

TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN VOLUNTARIO AL OBLIGATORIO

Vamos a entrar en materia, y he de empezar señalando los grandes jalones legislativos que ha seguido en España el seguro de vejez. Estos jalones los constituyen:

Primero, la ley de 27 de Febrero de 1908, por la cual se instituyó el régimen oficial de retiros obreros, y se creó, para la aplicación de este régimen, el Instituto Nacional de Previsión.

Segundo, el Decreto-Ley de 11 de Marzo de 1919, que vino a establecer las bases orgánicas sobre las cuales se había de asentar el régimen obligatorio.

Tercero, el Decreto-Reglamento de 21 de Enero de 1921, que está promulgado para señalar las normas a que ha de ajustarse la aplicación del régimen nuevo.

Este régimen viene a crear para el elemento patronal la obligación de contribuir a la constitución de las pensiones de vejez en favor de sus obreros.

Todo el mundo se pregunta: ¿Por qué no se ha hecho extensivo ese régimen obligatorio a los obreros? Y nosotros, los que estamos un poco en el secreto de estas cosas, contestamos: Si nos dáis la seguridad de que la clase obrera se mostrará dispuesta a contribuir a la formación de sus pensiones, en seguida vendrá a transformarse otra vez el régimen, ampliándose la obligación a la masa obrera.

Pero es que la masa obrera, en España, no está en condiciones de aceptar ese sacrificio. Este punto fué objeto de hondas meditaciones y de reflexivo es-

tudio antes de elaborarse la nueva ley. Todos los elementos encargados de orientar el pensamiento del Instituto en estas cuestiones, vinieron a coincidir y a convencerse de que era prematuro y hasta temerario el hacer una Ley que impusiera a los obreros la obligación de contribuir a la constitución de sus pensiones. Estos obreros, sin cultura suficiente, sin preparación, sin capacidad para los sacrificios económicos, habrían de promover en España, por todos los medios de que ellos disponen, una serie de actos, de propagandas, de oposiciones y de campañas encaminados a destruir el efecto de una ley que venía a imponerles ese sacrificio. Con esta agitación, que seguramente se hubiera promovido, los obreros hubiesen logrado no sólo que fracasara lo que se intentaba hacer, sino que fracasara también todo lo que ya se había hecho. Ante este temor, los elementos directores del Instituto Nacional de Previsión y cuantas personas colaboraron en esta obra, vinieron a coincidir, como he dicho antes, en que era conveniente abstenerse por el momento de extender la obligación a los trabajadores y limitarla al elemento patronal, pero tendiendo siempre a que, en un seguido período de ejecución de la ley, su fuerza obligatoria se extendiese también al proletariado. Hecho esto, entonces vendrá a establecerse en España el sistema seguido por los países que tienen implantada la obligación integral, a la cabeza de los cuales va Alemania, con un régimen cuya obligatoriedad alcanza a los tres elementos, a los tres factores, a las tres fuerzas que deben contribuir al seguro social y que son: el Estado, el patrono y el obrero.

Toda legislación sobre seguros y, singularmente, la relativa a seguros sociales, es una cosa muy compleja; y toda administración de seguros, sobre todo del seguro de vejez, es también una cosa muy complicada. Por consiguiente, según se anuncia en el tema que he señalado para desarrollar mi trabajo, éste va a consistir, sencillamente, en una información un poco superficial, pero, al mismo tiempo, muy adecuada para que la masa de público que me escucha pueda quedar perfectamente enterada de aquello que le interesa conocer.

ARTÍCULOS ESENCIALES

Todo lo más interesante, todo aquello cuyo conocimiento os es más necesario, se encierra, por decirlo así, en unos pocos artículos del reglamento, de los cuales me voy a permitir dar lectura, para comentarlos luego:

Artículo 1.º Para tener derecho a ser incluido en el régimen de Seguro obligatorio de vejez, se requieren tres condiciones:

- 1.ª Ser asalariado.
- 2.ª Estar comprendido entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad.
- 3.ª Tener un haber anual que, por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

Art. 4.º Serán considerados como asalariados para los efectos de este Reglamento:

1. Los obreros, cualquiera que sea su sexo, su patrono, la clase de su trabajo, agrícola, industrial o mercantil, y la forma de su remuneración. Están, por tanto, incluidos los trabajadores a domicilio y los destajistas.

2. Los empleados de Corporaciones municipales, provinciales o regionales, instituciones oficiales autónomas y de personas, Empresas, Sociedades y Asociaciones, aunque el objeto de su actividad, total o parcial, no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público o social.

Para los efectos de este Reglamento serán también considerados como empleados los que presten a Corporaciones, Empresas, Asociaciones o particulares un servicio habitual de carácter intelectual, por obligación contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal.

Art. 9.º Para los efectos de este Reglamento se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones. El primero estará formado por los que, al entrar en vigor este Reglamento hayan cumplido ya los diez y seis años y no hayan cumplido aún los cuarenta y cinco. El segundo, por los que, en la misma fecha, hayan cumplido ya los cuarenta y cinco años y no hayan cumplido aún los sesenta y cinco.

Art. 12. 1. La pensión inicial para los individuos del primer grupo será a capital cedido, y se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales, comenzándose a percibir desde la edad de sesenta y cinco años, o desde la que se señale para los que trabajen en industrias que por su índole motiven una anticipación.

2. Las industrias que por la índole de su trabajo requieran dicha anticipación serán determinadas mediante Real decreto del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 14. Es obligatorio para el Estado y para los patronos el pago de las cuotas con que se ha de constituir la pensión inicial de vejez para los asalariados del primer grupo, y el capital de ahorro para los del segundo.

Art. 15. 1. Se fija la cuota del Estado en 12 pesetas anuales por cada asalariado que haya trabajado un año, en una peseta por cada asalariado que haya trabajado un mes y en 0,033 pesetas por cada asalariado que haya trabajado un día.

2. Cuando se trate de asalariados que hubiesen sido asegurados en el Instituto o en las Cajas colaboradoras por patronos que se anticiparon al régimen obligatorio, la cuota obligatoria del Estado será un 25 por 100 mayor.

Art. 17. 1. Se fija como cuota media inicial patronal, para constituir la pensión de 365 pesetas anuales desde los sesenta y cinco años, la de 3 pesetas mensuales por cada asalariado menor de cuarenta y cinco años que lo haya sido del mismo patrono durante todo un mes, y de 10 céntimos diarios cuando aquel plazo sea menor, computándose en este caso tantas cuotas cuantos días medien entre el día en que comenzó a trabajar para el patrono y el día en que terminó, ambos inclusive, y sin exceptuar los festivos.

2. Durante el servicio militar, el Estado abonará las primas que hubiere satisfecho el patrono, de haber trabajado para él sin solución de continuidad.

3. La cuantía ulterior de la cuota media será determinada por el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y previo acuerdo del Consejo de Ministros, elevándose o disminuyéndose aquella de acuerdo con la experiencia de su aplicación en años anteriores, o atendiendo circunstancias actuales que reconocidamente puedan influir sobre el fondo de pensiones en lo porvenir.

4. De la cuota media se rebajará en todo tiempo la bonificación extraordinaria del Estado a que se refiere el artículo 15, en los casos en que su aplicación proceda.

Art. 25. Para la constitución del fondo de capitalización de los trabajadores del segundo grupo, es decir, de los mayores de cuarenta y cinco años, los patronos pagarán la misma cuota media que paguen por los del primer grupo.

Art. 26. 1. A los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco a quienes no se asegure pensión, se les constituirá un fondo de capitalización en las Cajas colaboradoras que practiquen el reaseguro en el Instituto Nacional de Previsión y tengan Sección de Ahorro, en la Caja Postal o en las sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación que acepten este Reglamento.

Todo esto, que puede decirse es lo que a vosotros más directamente os conviene conocer, se puede condensar de la manera siguiente:

La ley viene a establecer el seguro con carácter obligatorio para el Estado y para el patrono.

Toda la población asalariada se divide en cuatro grupos, dos de ellos que se excluyen del seguro, y otros dos que entran en él.

Los excluidos son: los obreros menores de diez y seis años, por no haber llegado a lo que puede llamarse mayor edad social, o mayor edad legal para este seguro; y los obreros mayores de sesenta y cinco años, porque estos individuos, desgraciadamente para ellos, han venido demasiado pronto al mundo, o estas leyes han llegado demasiado tarde para ellos.

Los grupos objeto del seguro son estos otros dos:

Primer grupo.—Individuos comprendidos entre los diez y seis y los cuarenta y cuatro años cumplidos. Estos son los que entran en el seguro propiamente dicho. A favor de cada uno de ellos hay que constituir la pensión mínima, inicial, de 365 pesetas anuales, a capital cedido (1), para disfrutarla cuando cumplan los sesenta y cinco años. Para formar estas pensiones contribuye el Estado con doce pesetas por individuo y año, y el patrono con lo necesario para que, sumado a esas doce pesetas del Estado, se complete la cantidad que es precisa para constituir la pensión mínima inicial.

Segundo grupo.—Individuos que ya han cumplido cuarenta y cinco años y que no llegan a los sesenta y cinco. A éstos, con objeto de que no queden completamente excluidos de los beneficios del seguro, y teniendo en cuenta que sus edades son avanzadas y que suponen un coste muy considerable para lograr las pensiones, se les hace objeto de una operación de ahorro o capitalización. Consiste ésta en abrir a cada uno de los obreros de este grupo una libreta corriente de una Caja de Ahorros, e ir imponiendo en ella todas las cantidades que el individuo deba recibir, y con las cuales se forma un capital. Este capital no puede reintegrarse sin que el obrero se incapacite para el trabajo, o sin que llegue a la edad de retiro. En ambos casos, si la cuantía del capital lo permite, se adquiere, preferentemente, una renta inmediata que no sea inferior a 180 pesetas anuales, y si no puede llegarse a esto, se devuelve el capital íntegramente. Si el individuo fallece antes de llegar a la edad del retiro, ese capital lo reciben sus herederos.

(1) Capital cedido quiere decir que las imposiciones no se devuelven en ningún caso.

Estos titulares de libretas de ahorro o capitalización, reciben también, como los anteriores, las 12 pesetas anuales en concepto de bonificación del Estado.

Esta es, a grandes rasgos, la estructura de la obligación del patrono, que le alcanza en tanto se trate de obreros o empleados que no tengan ingresos superiores a 4.000 pesetas al año. El patrono debe formar a favor de sus obreros pensiones mínimas de 365 pesetas anuales, disfrutables a los sesenta y cinco años, y debe también constituir, en libretas de ahorro, un pequeño capital de carácter inalienable, es decir, que no lo puede retirar el propio obrero sino únicamente en los casos que antes he citado (1).

LA CUOTA MEDIA

En cuanto se exponen estas cosas surge la discusión, surge la disparidad de criterios, surgen el comentario y la polémica. Todo en el mundo es objeto de crítica. Yo os he de decir que esta ley, como todas las leyes, tendrá, seguramente, algo que sea impugnable; pero queda esto contrarrestado por lo que la ley tiene de plausible.

Ahora, en el curso de los comentarios que yo iré haciendo, vosotros recogeréis todo aquello que os parezca digno de ser recogido y haréis en vuestra mente las consideraciones que os sugieran vuestra conciencia y vuestro interés por estas cosas.

La primera novedad que ofrece este régimen es la de que se tiende a que, una vez puesto en vigor, desaparezca en la práctica lo que siempre debe ser base técnica en esta clase de seguros, o sea el pago de cuotas con arreglo a las distintas edades de los asegurados, viniendo a imponerse una cuota única, igual para todos los obreros, lo mismo para los del primer grupo que para los del segundo.

Una vez que llegue la vigencia completa del régimen, la obligación del patrono consistirá en dar, por cada uno de sus obreros, DIEZ CÉNTIMOS DE PESETA por día de trabajo. Esta será toda su obligación económica.

Después, las oficinas encargadas de administrar el seguro de vejez,—el Instituto Nacional de Previsión, como órgano central, y las Cajas de Ahorros que sean sus colaboradoras en provincias,—harán la distribución técnica de las cantidades recaudadas: es decir, que en las cuentas respectivas de los asegurados, se harán los asientos con arreglo a las edades que tenga cada uno de ellos, para que el seguro produzca, al cumplirse los 65 años, el resultado de que esté constituida la pensión que la ley determina. Pero para los efectos de la recaudación, no habrá cuotas por edades, sino que *la cuota será única e igual para todos los obreros*.

(1) La Ley dice eso, y el patrono no está legalmente obligado a más. Pero hay otra Ley moral y razones sociales y humanas de gran peso, que le dictan al patrono el deber de mirar también por la vejez de todos aquellos que se hallan a su servicio.

La Ley expresa en su texto un propósito, el de favorecer a quienes su debilidad económica les hace mercederos de ayuda. Su espíritu, sin embargo, es más elevado, porque encierra un llamamiento a la conciencia de todos los patronos, para que hagan extensiva esa ayuda a cuantas personas consumen sus energías a las órdenes de una corporación, de una entidad mercantil o de un jefe de industria.

De una manera general, todo obrero o empleado debe ver favorecido por su patrono el legítimo anhelo de asegurar la vejez.

Ventajas de este sistema:

La cuota media es una facilidad para los patronos. Así como la masa obrera, según he dicho antes, peca por defecto de cultura, la masa patronal—yo lo digo ante vosotros con entera sinceridad y sin ánimo de molestaros, sino con el propósito de que mis palabras puedan servir de estímulo para ver si se logra en vosotros la transformación apetecida—se encuentra, poco más o menos, en las mismas condiciones, sin cultura, sin conciencia de lo que son estas reformas, sin apreciarlas y sin darse cuenta del alcance que tienen.

En la práctica estamos observando los inconvenientes de esa falta de preparación de las clases patronales. Esos inconvenientes, cuando se trata de la organización de sistemas como el que nos ocupa, se traducen en un aumento de trabajo y en el entorpecimiento consiguiente. Con objeto de evitarlo, hemos llegado en nuestras oficinas a centralizar de tal forma las operaciones relacionadas con la administración del seguro, que hemos conseguido que la misión de los elementos patronales quede reducida a comunicarnos mensualmente el movimiento de altas y bajas que haya podido haber en su personal. Nosotros efectuamos una liquidación con arreglo a ese movimiento, y los patronos no tienen más que acercarse a nuestras taquillas y hacer las imposiciones que les correspondan.

La cuota media, no cabe duda, ha de dar a los patronos grandes facilidades al no tener que ocuparse de edades, ni de tarifas, ni de nada que tenga carácter técnico. Su obligación quedará reducida a entregar en la oficina recaudadora la cantidad total correspondiente a los obreros que estén a sus órdenes, a razón de diez céntimos por obrero y día de trabajo.

La cuota media es también una facilidad para los obreros. El obrero, con esa misma incultura, con esa misma despreocupación que suele sentir por estas cosas (1), no sabe administrarse, no sabe cuáles son sus derechos, y, por consiguiente, en una materia delicada y compleja como ésta, sería para él una gran dificultad el comprobar si el patrono le había dado, con destino al seguro, aquellas cantidades que por su edad le correspondieran. Por este procedimiento de la cuota media, el obrero tiene resuelto el problema y sabe que, tantos días se encuentre a las órdenes de un patrono, tiene que recibir tantas veces diez céntimos con destino a su seguro. La cuenta no puede ser más sencilla, ni más clara.

Pero hay otra particularidad que tiene más trascendencia. Se dice frecuentemente que los patronos son egoístas. Sí, señores, los patronos son egoístas: pero son no menos ni más egoístas que el resto de la humanidad. El egoísmo

(1) El obrero suele desconocer no sólo sus derechos y sus deberes, sino también sus conveniencias. Tiene el falso concepto de que todo aquello que le da el patrono, sin él arrancárselo, es con mengua de su dignidad.

Conocemos más de un caso de obreros que se han negado a facilitar los datos necesarios para inscribirlos en el seguro. Y hemos tropezado también con algún otro que no sólo se ha negado él, sino que ha prohibido dar esos datos a su esposa, obrera de la misma fábrica y muy conforme con ser asegurada.

Nos permitimos llamar cariñosamente la atención de los trabajadores acerca de estas actitudes tan contrarias a su interés. Con ellas es como verdaderamente quedan malparadas la dignidad y la cultura de quienes así se conducen.

es una cosa muy natural, muy humana. Cada uno en su profesión, cada uno en sus negocios es, de una manera general, egoísta en el mismo grado.

Los patronos hubieran tenido motivo para ser aún más egoístas con relación a sus obreros, si se hubiera determinado el pago de las cuotas para el seguro de vejez con arreglo a las edades de los asegurados. La técnica, en este género de operaciones, exige que, cuanto mayor edad tenga un individuo, imponga, necesariamente, para el logro de las pensiones, cantidades también mayores.

Consecuencia deplorable que hubiera podido derivarse de esto: que los patronos, llevados por su egoísmo, prefiriesen tomar a los obreros jóvenes, porque éstos les costarían menos dinero que los obreros viejos. Y aquí hubiera surgido un problema de una importancia enorme. Hubiera sido desbaratar toda la esencia de la ley, destruir el espíritu humano que la Ley encierra, porque imponiendo las cuotas en esa forma, hubiérase operado lo que podemos llamar "una selección al revés". Los patronos escogerían la gente joven porque les costaría menos la contribución al seguro, y despreciarían a los viejos por resultarles más caros, dándose en la realidad el hecho doloroso de que, una ley promulgada para favorecer a la vejez, se convirtiera en un instrumento contra la vejez misma.

Todos estos inconvenientes han de evitarse con la cuota media. Esta impedirá que los patronos se inclinen más a favor de los trabajadores jóvenes que de los viejos, porque no habrá entonces ninguna razón económica que les impulse a hacer esta selección, ya que todos los trabajadores quedarán igualados por ser una misma la cuantía de la cuota.

EDAD DEL DISFRUTE

En el orden de la discusión surge otro punto: el de la edad del disfrute, fijada en 65 años.

Se dice que es una edad muy avanzada. Señores, sí, es una edad avanzada. Menos avanzada es la de 50 años y menos aún la de 40. Si la masa patronal y la masa obrera se ponen de acuerdo para retirar a los trabajadores a los 40 años, llegaremos a vivir en una sociedad privilegiada.

La edad de 65 años no puede, ni debe ser menor. Todos o casi todos dicen: —«Sesenta y cinco años. ¡Bah! ¿Quién llegará a los 65 años? ¡Cualquiera llega a los 65 años!»

Vamos a examinar este punto. El Instituto Nacional de Previsión, para todas las operaciones del seguro de vejez, se sirve de una tabla de mortalidad que es la R. F. (Rentistas franceses). En esta tabla, de 1.000.000 de individuos recién nacidos que entran en ella, que han servido de base para formarla, llegan 473.851 a alcanzar la edad de 65 años: es decir, un 47,38 por ciento.

Se podrá decir que es una tabla conservadora, esto es, una tabla en la cual la mortalidad es poco acelerada y la probabilidad de vivir a los 65 años bastante grande con relación a otras tablas. Habiendo mayor probabilidad de vivir, o sea de ser rentista mucho tiempo, el coste de las pensiones que se calculen con

arreglo a esta tabla, tiene que ser más caro que el coste de las pensiones calculado con arreglo a otras tablas de mortalidad más acelerada.

Si; hay que confesar que la R. F. es una tabla conservadora. Pero, precisamente, la firmeza del régimen técnico del Instituto Nacional de Previsión se ha querido asentar en esto, es decir, en una tabla de mortalidad que no exponga al régimen al fracaso. Es preferible que la experiencia cueste un poco más cara, pero que sea satisfactoria en sus resultados. De este modo se evita el que una ley, en la que hay tanto de bueno y de noble, se venga abajo por apoyarla en débiles bases.

En materia de seguros—aquí hay no pocos señores que saben lo que son estas cosas—no se puede, no se debe ofrecer gangas para luego no cumplir lo que se promete. Yo digo siempre, cuando me refiero a este punto y materializando la idea sobre el valor de las pensiones, que éstas son, ni más menos, lo que un objeto sometido a las influencias del mercado. Las pensiones son como los garbanzos: si vais con mucho dinero, compraréis muchos garbanzos; si vais con poco dinero, compraréis pocos garbanzos. Si uno hace muchas imposiciones, puede lograr mucha pensión; si uno no hace imposiciones, no logrará pensión de ninguna cuantía. Pero no se debe ni se puede ofrecer, en la esfera del seguro, aquello que no pueda darse con absoluta certidumbre, aquello que la experiencia no nos diga que puede prometerse porque puede cumplirse. Hacer lo contrario es una falacia que expone al individuo a los mayores desencantos.

Pero vamos a comparar esta tabla con otras menos conservadoras. Tomando como punto de partida la edad de 17 años, que es, precisamente, la inicial computable al aplicar las tarifas de nuestro seguro de vejez, llegan a alcanzar la de 65, en las tablas de mortalidad más usadas, los individuos que se indican en el siguiente cuadro:

DENOMINACIÓN DE LAS TABLAS	Supervivientes a los 17 años	Supervivientes a los 65 años	Relación por 100
R. F. (Rentistas franceses).....	840.298	473.858	56,39
«Hm» (Inglesa).....	94.624	49.297	52,09
Experiencia americana.....	94.818	49.341	52,03
A. F. (Asegurados franceses).....	840.298	414.214	49,29
«17 Compañías» (Inglesa).....	95.293	46.754	49,06
«Carlisle» (Inglesa).....	6.219	3.018	48,52
«23 Compañías» (Alemana).....	102.787	45.435	44,20

Como puede verse, en la tabla de mortalidad más acelerada, que es la alemana, llegan a los 65 años el 44,20 por 100 de los individuos que entraron en la observación a los diez y siete años. Claro es que la muchedumbre obrera, sometida al desgaste que produce el trabajo, ha de dar más mortalidad que la registrada en una población constituida por personas de todas las clases sociales. Pero, aunque así sea, no hay lógica para venirse con el argumento que

aducen quienes no esperan alcanzar los sesenta y cinco años. Hay una considerable masa de individuos que llegan a esa edad, y este hecho, bien demostrado por las tablas, nos dice a todos que tenemos el deber de preocuparnos de la vejez, que ésta es una amenaza pendiente sobre nuestras cabezas y que debemos poner los medios que estén a nuestro alcance para defendernos contra las adversidades económicas de una ancianidad desamparada.

El señalar una edad de disfrute demasiado temprana sería hasta inmoral, porque el individuo, encontrándose todavía en la plenitud de sus energías físicas, al separarse del trabajo para convertirse en un jubilado, restaría esas energías a la producción. Como he dicho antes, viviríamos entonces en una sociedad privilegiada que se vería en el trance de perecer, porque se le restarían aquellos elementos que, por su vigor físico y su ponderación espiritual, más pudieran contribuir al florecimiento de esa misma sociedad.

Pero hay otra razón, de valor económico, que es muy importante. No creáis que la edad de sesenta y cinco años se ha fijado porque sí, por un capricho. A continuación se inserta un cuadro en el que se aprecia el distinto coste de la pensión de 365 pesetas anuales (a capital cedido), según se contrate con disfrute a los sesenta o a los sesenta y cinco años.

Edad cumplida	IMPOSICIONES ANUALES		Diferencias en más por 100
	A los 60 años Pesetas	A los 65 años Pesetas	
15	28,67	17,09	67,75
20	36,89	21,81	69,14
25	48,11	28,15	70,90
30	63,97	36,86	73,54
35	87,44	49,31	77,32
40	124,54	67,91	83,38
45	189,41	97,65	93,96

Se ve que la diferencia en más, contratando la pensión a los 60 años, llega a ser casi el doble para la edad de 45 años. Si se computan las distintas edades que componen la masa de individuos asegurables (desde los 16 a los 44 años), se eleva al 78,60 por 100 el mayor coste contratando a los 60 años en vez de hacerlo a los 65. Y hay que fijarse mucho en que ni la masa patronal española, ni el Estado español, son potencias económicas que puedan echar muchas roncadas, ni que estén en disposición de aceptar una ley de retiros de vejez en la cual se determine que la edad del disfrute sea la de 60 años.

Faltos de estadísticas, no podemos atenernos a cifras ciertas por lo que se refiere a la población obrera en España. Pero «grosso modo», se puede decir que la muchedumbre de individuos asegurables será de unos cinco a seis millones, quizás más. El Estado tiene que dar 12 pesetas por individuo. Pues

bien: haced la multiplicación de los individuos asegurables por esas 12 pesetas, y ahí tendréis los millones que el Estado necesita aportar a los fondos del seguro para dar bonificaciones a todos los asegurados. Ahora, multiplicad ese mismo número de millones de obreros por las 36 pesetas con las que el patrono está obligado a contribuir por cada obrero. Y después de esto, calculad el enorme montón de millones de pesetas que caerían como una masa de plomo sobre las clases patronales y el Estado, si se fijase para el retiro la edad de 60 años.

De modo, pues, que ha habido una razón de gran peso, la razón económica, para no escoger otra edad que la de 65 años.

Pero todavía podemos llevar más allá la argumentación. ¿Qué es lo que se ha hecho en otros países? ¿Es que en España hemos fijado la edad de 65 años por ser de limitados fondos, de escasa potencia económica y por no poder colocarnos a la misma altura que otras naciones más adelantadas que la nuestra? No. Estamos ocupando uno de los primeros lugares. No tenemos por qué empequeñecernos.

Alemania fija la edad del disfrute en 70 años.

Austria en 58, aunque aplazables.

Dinamarca en 60. (En este país no existe el seguro, sino que es una forma de asistencia del Estado).

Francia tiene la de 65 años.

Inglaterra (sistema de asistencia), 70 años,

Islandia, 60.

Luxemburgo, 68.

Rumanía, 65.

Suecia, 67.

Estos son datos relativos a las leyes de seguros promulgadas antes de la guerra. Las leyes de carácter más avanzado, más revolucionario, que han sido dictadas después de la guerra, son las de Bélgica, Italia y Portugal, y tampoco desmerecemos al lado de estas leyes revolucionarias.

La ley belga, de 20 de Agosto de 1920, fija la edad de retiro a los 65 años.

La ley italiana, de Abril de 1919, la fija a los 65.

La ley portuguesa, de 10 de Mayo de 1919, la fija también a los 65.

De manera que, en este particular, estamos al nivel de las naciones más progresivas.

CUANTÍA DE LA PENSIÓN

Otro punto, objeto también de comentario y de discusión: la cuantía de la pensión.

Se dice, generalmente, que las 365 pesetas son poco. Señores, las 365 pesetas son el minimum que la ley obliga a constituir. Es una pensión inicial, susceptible de acrecerse, susceptible de aumento, aumentando las imposiciones, ya efectúen este aumento los patronos, ya lo efectúen los obreros con sus propias aportaciones.

Esta es la labor que ahora nos queda por hacer a los predicadores que, andando de pueblo en pueblo, de círculo en círculo, vamos difundiendo estas ideas. Hasta ahora, nuestra tarea puede decirse que se ha reducido, que se ha dirigido a procurar, por los medios de persuasión que estaban a nuestro alcance, el que los patronos ingresaran en el seguro, porque vivíamos en un régimen de libertad. Pero vamos a entrar ya en un régimen obligatorio, y aunque siempre habrá una gran labor a realizar entre el elemento patronal, todos nuestros esfuerzos deben ir encaminados ahora a conseguir que los patronos aumenten las imposiciones en favor de sus obreros y a que éstos se impongan también sacrificios y hagan aportaciones personales que a nadie más que a ellos benefician.

No pueden los patronos decir que es la pensión pequeña, porque en ellos está el aumentarla, si tienen generosidad y si esta generosidad la pueden llevar a cabo por permitírsele sus medios económicos. En ellos está, pues, el aumentar la cuantía de la pensión, aumentando, al efecto, sus imposiciones.

No pueden decir tampoco los obreros que la pensión es pequeña, porque, hasta ahora, no han tenido nada y actualmente ya tienen una ley de retiros que obliga al Estado y al patrono a constituirles la pensión mínima de una peseta diaria. Ya con esto desaparece la terrible perspectiva de llegar a la vejez y caer en el mayor de los desamparos.

Los obreros, en todos sus programas, en todos sus artículos periodísticos, en todas sus propagandas y manifestaciones del 1.º de Mayo, han señalado, como una de las reivindicaciones por ellos más apetecidas, la de los retiros obreros, el seguro de vejez. Y, señores, triste es confesarlo; pero cuando ha llegado esa ley de retiros la han recibido con frialdad, sin ningún interés y hasta con cierto menosprecio. No hay motivo para ello. El obrero no tenía nada y se encuentra ahora con esto; luego debe aceptarlo de buen grado y dirigir sus esfuerzos, la potencia de sus organizaciones y el influjo de sus protestas, a conseguir la ventaja de que estos beneficios de la ley de retiros se aumenten, ya consiguiendo que el Estado amplíe sus bonificaciones, ya consiguiendo que la obligación para los elementos patronales se extienda a mayores cantidades.

Así como respecto de la edad del disfrute hemos demostrado con cifras comparativas que no ocupamos un lugar inferior a los demás países extranjeros, respecto de la cuantía de la pensión podemos decir otro tanto. No somos tan pequeños; estamos a la altura de los demás.

En Alemania, la pensión máxima no excede de 275 pesetas anuales.

En Bélgica, los socialistas fijaron como una aspiración de su partido la de una peseta diaria, siempre que esta peseta se constituyera con las imposiciones del Estado y del patrono. Esto era en la ley vieja. En la nueva, que antes he citado, los tipos máximos de pensión fluctúan entre 600 y 720 francos anuales; pero se imponen tales restricciones y se señalan condiciones tan estrechas, que es muy difícil que en la práctica llegue el obrero a conseguir estos máximos de pensión:

En Francia, la pensión es de 360 pesetas.

En Suiza, en el cantón de Ginebra, de 300 pesetas:

En Inglaterra, de 327 pesetas.

En Islandia, la máxima pensión es de 268 pesetas.

En Italia, con la ley vieja era de 480 liras, en el caso más favorable. Ahora, con la ley reciente, que también he citado, se puede llegar a un máximo de 1.237 liras; pero sucede lo que en Bélgica: tales condiciones deben cumplirse, que es casi imposible lograr ese máximo.

Noruega está bastante por debajo, puesto que la pensión no pasa de 75 pesetas.

Rumanía la fija en 150 pesetas.

Sólo Austria, Suecia y Holanda se encontraban antes de la guerra en la posibilidad de que la pensión pudiera exceder de 365 pesetas anuales; y esto era también en condiciones muy difíciles de alcanzar.

Pero no es la peseta sólo lo que puede producir esta ley. Yo, señores, voy a emitir aquí una opinión que es puramente personal y que la manifiesto sin ninguna responsabilidad en relación con el cargo que desempeño.

Hoy, la contribución que se señala al patrono es la de DIEZ CÉNTIMOS por obrero y día de trabajo. Claro es que, con arreglo a lo que establece la ley, podrá efectuarse anualmente, o cuando se considere necesario (artículo 17, párrafo 3), una revisión de cuotas con el objeto de ir disminuyéndolas a medida que vayan entrando en el seguro los obreros jóvenes. Y yo digo: ¿qué menos debe pagar un patrono que DIEZ CÉNTIMOS por obrero y día para contribuir a la constitución de las pensiones de vejez?

Sentemos la hipótesis de que esta contribución no disminuye, de que se mantiene de manera permanente la cuota de DIEZ CÉNTIMOS. Siendo así, a la vuelta de los años necesarios, esto es, cuando haya salido de la masa asegurada actual todo el elemento viejo, cuando hayan ido desapareciendo los individuos que hoy tienen 45, 44, 43, 42... años, llegará un día en que, todos los obreros que constituyan la población objeto del seguro, habrán entrado por la puerta grande, es decir, por la puerta de la edad inferior, por la edad de 16 años. Entonces, cuando se trate de una masa de individuos entrada toda ella a la edad de 16 años, el coste para esos individuos será menor. Con las mismas imposiciones de hoy se podrán conseguir pensiones mayores. Pasado ese tiempo, cuando el régimen esté en todo su vigor, con el mismo esfuerzo de hoy será fácil que la pensión se duplique y aún que pase del duplo. Entonces ya no será una peseta, sino 2 ó 2,50 lo que puede tener cada obrero, y esto me parece que no es despreciable.

Teniendo en cuenta este argumento mío, se dirá que la ley se hace no para los obreros actuales, sino para los obreros que vengan después. Y se agregará, tal vez, que parece un contrasentido el que una ley dictada para favorecer a la vejez, de hecho sea a los más viejos a quienes menos favorece.

Señores, esto es lo que ha pasado siempre en toda la obra del progreso. Nosotros estamos recibiendo en este momento los beneficios de todas las luchas, de todas las penas, de todos los sinsabores y de todos los sacrificios

que hicieron nuestros antepasados. Y nosotros, a la vez, estamos haciendo sacrificios, sufriendo pesares y sinsabores con objeto de que las generaciones que vengan detrás recojan los frutos de toda nuestra labor.

Si es verdad que se ha hecho una ley para los obreros que han de venir, y si esto puede dar lugar a que nosotros la critiquemos, contestadme: ¿qué no podrían decir los pobres obreros de hace 40, 50 y 100 años, que no tuvieron absolutamente ninguna ley de carácter democrático, de carácter social, que les favoreciese?

Si nosotros, los que vivimos actualmente, tuviéramos motivo y razón para criticar la ley que nos ocupa, reconozcamos a los obreros de generaciones pasadas el derecho que tienen a levantarse airados de sus tumbas, y a machacar, blandiendo sus grandes huesos como cachiporras, el cráneo de los que ahora reciban con desprecio los beneficios del nuevo derecho social.

EL INFLUJO SOCIAL

Pero, además, no es la peseta, no es el valor de cuatro reales, no es el beneficio personal, puramente individual, que puede reportar la peseta al obrero que la recibe.

Cuando se analiza el valor de estas leyes, hay que colocarse por encima de lo que es puramente material; hay que ver el espíritu moral que tienen, hay que apreciar este espíritu con verdadero desinterés y remontarse a regiones un poco idealistas, si se quiere, pero que son las que más consuelo proporcionan, porque en ellas es donde se ve el verdadero influjo, la verdadera importancia que tiene para el bien colectivo este aspecto de la legislación obrera.

El problema de la profilaxis social es un problema pedagógico; pero es, más que nada, un problema económico. El dinero que hace falta, las enormes sumas necesarias para sostener los servicios de una transformación social, así en el orden fisiológico como en el moral, no pueden proporcionarlos esas grandes entidades donde el capital está concentrado; no pueden darlo los Bancos, porque los Bancos, al fin y al cabo, son sociedades especuladoras. Este dinero que hace falta para llevar a cabo la gran obra de la renovación social, tienen que proporcionarlo instituciones como las nuestras, instituciones dedicadas a la práctica del seguro social, porque éstas no obran por ningún impulso de interés privado, sino que obran tendiendo siempre a realizar un bien social, un bien colectivo.

Alemania es un ejemplo hermosísimo de lo que estoy diciendo.

En 1909, las mutualidades obreras alemanas sometidas al régimen del seguro obligatorio, poseían un capital de reserva (después de atender a todas las necesidades corrientes de sus asociados), que ascendía a 5.000 millones de marcos. Según prescriben los Estatutos de esas entidades destinadas a la práctica del seguro social, ese dinero no puede emplearse sino en obras sanitarias que beneficien a la salud de los propios asociados.

A esta política se debe, principalmente, el florecimiento sanitario del imperio alemán. Por todas partes se han sembrado allí hospitales, sanatorios, asilos,

hospicios, cooperativas para la construcción de casas baratas; y se ha logrado, mediante esta obra, que, en el transcurso de unos treinta años, con un gasto de unos 1.000 millones de marcos, se haya reducido en un 50 por ciento el coeficiente de la mortalidad por tuberculosis.

El primer sanatorio anti-tuberculoso se construyó el año 1895, por la Caja de Seguros de Hannover. En 1911 el número de sanatorios era de 38, con 3.314 camas para hombres y 1.338 para mujeres. En 1910 fueron asistidos en los sanatorios adscritos al seguro social, cerca de 50.000 tuberculosos de ambos sexos.

Baste deciros, para que comprendáis la enorme importancia de esta política, que, en 1912, la recaudación por seguros sociales dió en Alemania ingresos por valor de 399.938.000 marcos. De esta cantidad, aportaron los patronos el 34,2 por ciento; los asegurados, o sean los obreros, el 34,2 por ciento; y el Estado el 13,8 por ciento, quedando un 17,8 por ciento que procedía de los intereses de este capital y de otros ingresos.

Austria no ha hecho más que imitar a Alemania; la ha imitado en las buenas cosas de la paz, como en las cosas fatales de la guerra. Desgraciadamente para ella, en las cosas de la guerra le ha ido bastante peor que en las de la paz. En materia de seguros ha seguido el mismo camino que Alemania.

¿Y de Inglaterra? ¿Qué diremos de Inglaterra? En el Reino Unido, las famosas leyes de seguros sociales, publicadas por el que hoy es primer ministro inglés, Lloyd George, han producido una verdadera revolución sanitaria, en los aspectos fisiológico, moral y humano. Verdad es que, si se exceptúan los Estados Unidos, se puede decir que no hay ningún otro país en la tierra que tenga capacidad económica bastante para echar sobre sus espaldas el enorme peso de un presupuesto tan crecido. Se puede considerar que la carga dedicada a los seguros sociales alcanza en Inglaterra la enorme suma anual de unos 20 millones de libras esterlinas.

Antes de la guerra había asegurados en esta nación más de 10 millones de obreros y 4 1/2 de obreras, teniendo en cuenta que el beneficio de los seguros alcanza no sólo a los asegurados, sino también a sus familias.

El presupuesto de gastos para el seguro de salud, en el ejercicio de 1916 a 1917, fué de libras esterlinas 6.537.632. La pensión por enfermedad cuesta unas 140.000 libras semanales. La asistencia médica 118.000, también semanales. Los servicios de maternidad 26.000 y los de casa de salud, 17.000 libras. Los beneficios de enfermedad los reciben unas 400.000 personas por semana, los de maternidad 19.000 y los de casa de salud unas 6.000, próximamente, también por semana.

No cabe duda que este gigantesco esfuerzo no sería posible sin disponer de una fuente de ingresos tan copiosa como la de los seguros sociales.

Bélgica, con su Caja General de Pensiones y de Ahorros, ha hecho una obra admirable, facilitando a las sociedades constructoras de casas baratas préstamos en condiciones muy económicas, por valor de 100 millones de pesetas. Se puede decir que los beneficios de esta ayuda los están hoy disfrutando más de 50.000 familias, que viven en casitas hechas económicamente.

Esto es, señores, lo que se quiere que sea el régimen español.

En el artículo 57 del Reglamento que nos ocupa se determina algo respecto de lo que han de ser las inversiones de los fondos del seguro.

Ese artículo dice:

Art. 57. Una parte prudencial de las reservas técnicas y de los fondos de capitalización, determinada en armonía con lo prevenido en el artículo 62, deberá ser colocada en los fines siguientes:

- a) En préstamos para la construcción de escuelas y casas higiénicas y baratas.
- b) En la construcción directa de Escuelas y casas higiénicas y baratas para arrendarlas o venderlas.
- c) En préstamos para la construcción de Dispensarios, Sanatorios anti-tuberculosos, Leprosías, Hospitales o Clínicas, Manicomios, Instituciones de educación de anormales y de reeducación profesional de inválidos, para saneamiento de poblaciones y de terrenos, y, en general, para toda obra que contribuya a extirpar enfermedades contagiosas, a mejorar la sanidad nacional y a disminuir la morbilidad y la mortalidad en España.
- d) En préstamos hipotecarios a las Asociaciones agrícolas y pecuarias y a los individuos con garantías especiales, a los Sindicatos agrícolas para la adquisición de tierras con que constituir patrimonios familiares o arriendos colectivos, para establecer nuevos cultivos, para obras de drenaje y regadío, para el fomento del arbolado, para defender sus productos contra el agio, para la transformación cooperativa de los mismos, para hacer posible o estimular las Cooperativas de venta y exportación, y, en general, para el fomento de la agricultura patria.
- e) En otras obras sociales de utilidad general.

Luego viene el 58 que dice:

Art. 58. Una parte prudencial correspondiente a los fondos especiales de previsión, que se fijará en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62, podrá invertirse:

- a) En préstamos para la constitución de Cotos sociales de previsión.
- b) En adquirir directamente, para cederla luego en venta o arriendo a los cotos sociales de previsión, toda o parte de la propiedad colectiva con que se constituyan, previo informe favorable de la Junta correspondiente de los Cotos sociales.
- c) En estimular o realizar las obras sociales enumeradas en el art. anterior.

De manera que, como véis, está aquí bien determinado cuál es el cauce, el camino que van a seguir estos fondos para sus inversiones. Este camino y este cauce no serán otros que aquellos que conduzcan a realizar el mayor bien de carácter colectivo, el mayor bien a favor de los trabajadores.

ESPÍRITU EXPANSIVO

Señores: la materia, como os he dicho antes, es compleja, es muy vasta, y el desarrollarla en todo lo que permite, daría lugar a que esta disertación se prolongase demasiado.

Debo terminar, pero no sin poner de relieve, aunque sea de un modo concreto, una de las características más esenciales de la obra del Instituto Nacional de Previsión, y que más puede agradar en este país, donde siempre se conserva con fervor, con cariño, con entusiasmo—aunque un poco disminuidos, a

mi juicio—, todo lo que supone tradición, todo lo que supone apego a las leyes especiales que han regido la economía de estas provincias.

Toda la obra del Instituto está orientada con un carácter verdaderamente autonomista, de expansión, de descentralización. La ley que estamos comentando ha sido elaborada siguiendo procedimientos verdaderamente democráticos. Constitucionalmente considerado, no tenemos en España el *referendum*, no tenemos esa manera de consultar al país su pensamiento, no pedimos nunca al pueblo su opinión acerca de las leyes, ni aún de aquellas que más pueden interesarle. Pero prácticamente, la elaboración de esta ley ha sido sometida a un detenido *referendum*. El Instituto de Previsión ha ido consultando a las provincias, a todos los organismos que le son afectos, a los representantes patronales y obreros, a cuantos podía interesar la ley. Ha ido elaborando ésta poco a poco. Para todos los trabajos que se iban haciendo pedía a todas partes opinión, estimulaba las objeciones, recibía observaciones, admitía enmiendas; en una palabra, aceptaba el concurso de todos con objeto de hacer una obra verdaderamente nacional por su alcance, pero en su aplicación de carácter regionalista, autonomista, respetando mucho las particularidades de los organismos regionales y provinciales.

Para difundir lo más extensa y rápidamente posible la obra del seguro obligatorio, y para hacerla, al mismo tiempo, menos costosa, el Reglamento permite la colaboración de instituciones regionales o provinciales, de carácter social o mercantil (artículos 70, 71, 72 y 73). Cada región o cada provincia podrá organizar, en el territorio de su demarcación, una Caja de Seguros que sea, en realidad, un pequeño Instituto de Previsión autónomo. En demostración del carácter expansivo de la ley, también se permite que Empresas industriales, Corporaciones u organizaciones profesionales y cualquiera otra colectividad, puedan constituirse por sí mismas en entidades aseguradoras de los trabajadores o dependientes a su servicio, mediante las debidas garantías que aseguren el cumplimiento de la ley de retiros.

Hasta tal punto se ha elaborado esta ley con esa orientación descentralizadora, que en el mismo Reglamento se hacen también concesiones especiales a las Cajas colaboradoras del Instituto, para que, parte de los fondos del seguro puedan invertirlos en obras de carácter público que más puedan necesitarse dentro de la demarcación territorial de cada organismo. Así, el artículo 64 dice:

Art. 64. 1. Respecto a la parte prudencial de los fondos de previsión a que se refieren los artículos 57 y 58, el plan de colocaciones será determinado y ejecutado del modo siguiente:

b) En cuanto a los fondos de previsión administrados por las Cajas colaboradoras provinciales, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo nombrado por el Ministerio del Trabajo a propuesta de la Diputación provincial respectiva y será ejecutado por el Consejo de Patronato o de Administración de dichas Cajas colaboradoras provinciales.

c) En cuanto a los fondos de previsión administrados por las Cajas regionales, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo nombrado por el Ministerio del Trabajo, a propuesta de la Junta de la Mancomunidad de las Diputaciones de la región, y caso de no estar mancomunadas, por un Consejo

nombrado por el Ministerio a propuesta de dichas Diputaciones provinciales, y será ejecutado por el Consejo de Patronato o de Administración de las Cajas colaboradoras regionales.

EL SEGURO EN GUIPÚZCOA

No puedo menos de declarar que estamos satisfechos de la obra que se ha realizado en Guipúzcoa. Actualmente tendremos incluidos en el seguro un número de obreros que excederá, probablemente, de los 7.000. No poseemos estadísticas, no sabemos a cuánto puede ascender la población obrera en esta Provincia. Pero un cálculo hecho por impresión nos hace suponer que hemos incluido en el seguro entre una tercera y una cuarta parte de la población obrera industrial de Guipúzcoa.

No podemos quejarnos de la forma en que han respondido los señores patronos a nuestros llamamientos. Pero he de declarar aquí, con entera sinceridad, ante el elemento patronal que me escucha, que se podía, que se debía haber hecho más. Y si esto no se ha hecho hasta ahora, esperamos que se haga en adelante. Para ello yo os animo y os requiero a que, voluntariamente, afiliéis a vuestros obreros en el seguro. Con ello se obtendrán dos resultados a cual más apetecibles:

Primero: Guipúzcoa podrá decir, con más razón que hoy, que va a la cabeza de todas las provincias de España, o al menos en lugar preeminente, en este movimiento del seguro de vejez.

Segundo: Si bien nuestra Caja de Ahorros está preparada para soportar el peso de este trabajo, figuraos la enorme labor que recaería sobre nuestras oficinas, sobre nuestro personal, si cuando el régimen sea obligatorio viniesen todos, o casi todos los patronos, juntamente a hacer sus imposiciones. Como tienen que transcurrir seis meses desde la promulgación del Reglamento hasta que se ponga en vigor el régimen, en este período podéis perfectamente inscribir a todos vuestros obreros, y cuando llegue el momento de la obligación podremos decir con orgullo que en Guipúzcoa tenemos ya toda la masa obrera asegurada.

JUSTICIA SOCIAL

Esto es lo que quería deciros para que conozcáis lo que va a ser el régimen oficial, obligatorio, de retiros obreros. Quiero terminar haciendo una invocación a los señores patronos, extensiva también al elemento obrero.

El volcán de la guerra lo ha trastornado todo. En el orden material y en el orden espiritual se han producido heridas muy profundas, de las que tardaremos mucho en curarnos.

La guerra ha sido una gran fuerza aceleradora de la evolución que constantemente se está produciendo en el mundo. La revolución, señores, no es otra cosa que la evolución acelerada, salida de sus cauces normales y tranquilos.

Hemos vivido estos años, estamos viviendo todavía en plena revolución. Ésta ha tenido sus gérmenes más exaltados en las grandes conmociones económicas y psicológicas provocadas en el mundo entero por la guerra misma. Las conmo-

ciones económicas, forzando la producción y esparciendo a manos llenas el dinero arrancado por los poderes políticos directores de la guerra, despertaron en los elementos productores del país, como en los elementos productores de todas las naciones, ansias desapoderadas de riqueza. Y por otro lado, las conmociones psicológicas, exaltando en sumo grado las ideologías de las muchedumbres trabajadoras, hicieron concebir a éstas la falsa ilusión de que era llegada la hora de su plena soberanía.

Nos ha envuelto una ola de inmoralidad, dentro de la cual todos hemos apetecido ganar lo más posible, trabajando lo menos posible. La pugna de las concepciones sobre lo que debe ser el organismo social y la tremenda lucha de los intereses que siempre son antagónicos, han creado entre el capital y el trabajo, entre productores y consumidores, entre el Poder del Estado y quienes se hallan a su servicio, ríos de rencor y procedimientos de violencia que han puesto muchas veces en peligro hasta lo que tienen de más fundamental e inmovible las sociedades civilizadas.

Pero no os asustéis. La vida volverá a sus cauces. El organismo social, como el organismo humano, tiene que padecer sus enfermedades y sus crisis; sin embargo, ambos se diferencian en que el organismo individual sucumbe a los ataques de la enfermedad, mientras el cuerpo social no sucumbe nunca y tiene que seguir siempre realizando su obra.

No os asustéis, elementos patronales, si oís que ruge demasiado fuerte esa que se os figura ser la fiera del proletariado. Y no os amedrentéis tampoco vosotros, los honrados hijos del taller, de la fábrica, del escritorio, porque si bien la depresión industrial que se avecina podrá crear dificultades, no acabará con la obra del progreso.

Creed unos y otros en el imperio de la justicia social. Todo lo que en el mundo es ficción, caerá derrumbado con estrépito por la realidad. Los nuevos ricos que han echado automóvil, porque se lo ha permitido así su fortuna improvisada, sufrirán el mismo desencanto que los obreros embriagados por la ilusión de los fuertes jornales, esos obreros que han imitado a la odiada burguesía en lo de beber copas de champán y fumar cigarros de a cinco pesetas.

La vida, no os quepa duda, volverá a sus cauces, y bajo el imperio de cualquier régimen, pero cada vez con regímenes más sanamente democráticos, los sostenes más firmes y los principios más fecundos de la sociedad serán siempre las eternas virtudes humanas que han engendrado la obra portentosa del progreso. Estas virtudes son: la inteligencia, la honradez acrisolada, la hermosa libertad individual y esa disciplina social que no se impone con la coacción ni con la espada desnuda, sino que tiene sus raíces en el fondo de la conciencia ciudadana, hecha carne civil por el influjo prodigioso de las buenas leyes obedecidas.

Yo, señores, me sentiré complacido si con esta modesta información sobre lo que es la ley del seguro de vejez, contribuyo, por lo que a vosotros respecta, a la formación de esa nueva conciencia ciudadana que falta en todo el mundo y de la que tan necesitados estamos en España.

HE DICHO.

ADVERTENCIAS

Publicado el Reglamento para la aplicación del régimen en la Gaceta del 23 de Enero de 1921, se cumplen el 23 de Julio venidero los seis meses que se fijan como plazo para que empiece el periodo obligatorio.

Recomendamos a los señores patronos que procedan a la inscripción de sus obreros antes de esa fecha, pues así facilitarán las operaciones y darán el buen ejemplo de anticiparse a la obligatoriedad.

Excitamos el celo de los obreros, no sólo para que estén atentos a la reclamación de los derechos que la nueva ley les concede, sino para que ellos, de por sí, ayuden con sus imposiciones al aumento del beneficio legal.

La Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa pone a disposición de unos y de otros todos los elementos informativos de que dispone, y en sus oficinas centrales (Sección de Previsión), así como en sus Agencias, se darán cuantas explicaciones se pidan acerca del régimen obligatorio de Retiros Obreros.

